

ARANCELES GENERALES

PARA EL TRIBUNAL SUPREMO,

EL ESPECIAL DE LAS ORDENES,

AUDIENCIAS DE ALBACETE, BURGOS, CÁCERES, CANARIAS,
CORUÑA, MALLORCA, OVIEDO, PAMPLONA, VALLADOLID
Y ZARAGOZA,

Y

TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA COM-
PRENDIDOS EN LOS TERRITORIOS DE LAS MISMAS.



MADRID:

IMPRESA DEL COLEGIO DE SORDO-MUDOS Y CIEGOS,
calle del Turco, número 11.

1845.

ARANCELES GENERALES

PARA EL TRIBUTOS DE ADOLESCENTES

DE LOS ADOLESCENTES DE LAS CIUDADES

ADICIONES DE ALMACEN, HEREDAS, CARRERAS, CASAS

CORRAL, ALFONDA, OVIEDO, PAPIEROS, TALLERES

Y ALFONDA

Estos Aranceles son propiedad del Gobierno, y ningun particular puede reimprimirlos.

Son furtivos todos los ejemplares que no lleven el siguiente sello del Ministerio de Gracia y Justicia.



M. A. B. B. B.

IMPRESA DEL COLEGIO DE SORDO-MUTOS Y LIBROS

Calle del Barco, número 11.

1847.

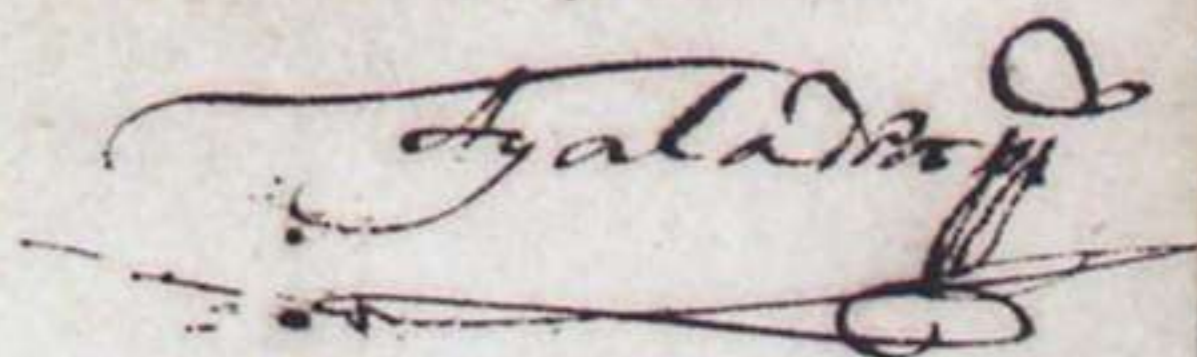
DOÑA ISABEL SEGUNDA,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de veinte y cinco de Abril del presente año, para reformar los aranceles de honorarios y derechos procesales, he venido en decretar lo siguiente: = Artículo primero. Desde el dia primero de Junio de este año empezarán á rejir los nuevos aranceles judiciales formados á consecuencia de la autorizacion concedida por la ley de veinte y cinco de Abril último. = Artículo segundo. Quedan derogados en todas sus partes los aranceles publicados en 29 de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete, que empezaron á regir en primero de Febrero de mil ochocientos treinta y ocho. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio 2 de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco. YO LA REINA = Está rubricado de la real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia. = Luis Mayans.

Arancel del Tribunal Supremo 14 de 1845.

Jose' Siquenzar


Don Salom

Faladon


ARANCELES GENERALES

PARA EL TRIBUNAL SUPREMO,

EL ESPECIAL DE LAS ORDENES,

Audiencias de Albacete, Búrgos, Cáceres, Canarias, Coruña, Mallorca, Oviedo, Pamplona, Valladolid y Zaragoza.

y

tribunales y juzgados de primera instancia comprendidos en los territorios de las mismas.

TITULO I.

De los negocios del tribunal supremo de Justicia.

Arts.

1. Los subalternos y dependientes de este tribunal cobrarán sus derechos conforme al arancel establecido para las audiencias de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia con el aumento de una cuarta parte sobre las cantidades asignadas á estas.

TITULO II.

De los negocios del tribunal especial de las órdenes.

2. Los subalternos y dependientes de este tribunal cobrarán sus derechos conforme á lo establecido para las audiencias de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, y Valencia.

TITULO III.

De los negocios de las audiencias territoriales.

SECCION 1.^a

De los negocios del tribunal pleno y junta gubernativa.

CAPITULO 1.^o

Del Relator.

| | <u>Rs.</u> | <u>Mrs.</u> | |
|--|--|-------------|----|
| 1er. reconoci- miento. | 3. Por el reconocimiento y estudio del espediente, siendo este original, llevará por cada hoja, repartido entre todos los interesados. | » | 24 |
| | 4. Y siendo en compulsas. | » | 28 |
| 2. ^o reconoci- miento. | 5. Por el segundo reconocimiento, y estudio del espediente para volver á dar cuenta, llevará en igual forma la mitad de derechos de las hojas ya reconocidas que necesitare tener presentes en virtud de la providencia que motiva darse nuevamente cuenta, de lo que pondrá la oportuna nota; y por cada una de las aumentadas. . | » | 20 |
| | 6. Por los posteriores reconocimientos y estudio del espediente, siendo este original y no habiendo extracto, cobrará en los mismos términos por cada una de las hojas ya reconocidas que necesitare tener presentes, de lo que pondrá la oportuna nota, la mitad de derechos de las que sean de segundo reconocimiento; y de las demas. | » | 12 |
| 3. ^o y posterio- res reconoci- mientos. | 7. Y siendo en compulsas y no habiendo apuntamiento. | » | 12 |
| | 8. De las aumentadas, en cuya clase y como de espediente original serán consideradas siempre las del extracto que fuere | | |

| | | | |
|--|--|----|----|
| 3.º y posteriores reconocimientos. | preciso tener presentes, de lo que pondrá igualmente nota, llevará los derechos señalados en el artículo 1.º. | | |
| Dar cuenta y estender la providencia. | 9. Por dar cuenta del expediente, y estender la providencia siendo de instruccion. | 12 | » |
| Providencia de resolucion. | 10. Y siendo de resolucion. | 20 | » |
| Extracto. | 11. Si por la gravedad ó complicacion del negocio ó por providencia del tribunal formare en algun caso extracto, por cada hoja del expediente, siendo original, distribuido entre los interesados, y sin que en ningun caso puedan percibirse ya de los mismos derechos algunos por este motivo, sino de lo aumentado que se cobrará por entero. | » | 22 |
| | 12. Y siendo el expediente en compulsas. | » | 26 |
| Consulta é informes. | 13. Por cada pliego de consulta ó informe en relacion, distribuidos entre los interesados | 12 | 8 |
| | 14. Y por cada uno de los de insercion. | 3 | 8 |
| Percepcion de derechos por el sucesor en la Relatoria. | 15. Los Relatores interinos, aun en caso de vacante, cobrarán los derechos en la misma proporcion que lo haria el propietario; pero el sucesor en propiedad percibirá por el primer reconocimiento que tuviere que hacer, cualquiera que sea el número de los hechos y cobrados por su antecesor, los derechos señalados en los artículos 1.º y 2.º. | | |

CAPITULO 2.º

Del Secretario.

ESPEDIENTES INFORMATIVOS Y CONSULTIVOS.

| | | | |
|---|--|---|----|
| Reconocimien- to. | 16. Por el reconocimiento del primer re- curso, y de los documentos que le acom- pañen llevará por hoja. | » | 22 |
| Dar cuenta y es- tender la pro- videncia. | 17. Por dar cuenta del mismo y estender la providencia. | 6 | » |
| | 18. Por dar cuenta de cualquier otro recur- so ó diligencia practicada, y estender la providencia. | 6 | » |
| | 19. Por las demas que durante la instruccion recayeren. | 4 | » |
| Oficios y órde- nes. | 20. Por los oficios ú órdenes en relacion ó insertando la determinacion que hubiere recaido, no pasando de medio pliego. . . | 4 | » |
| | 21. Por cada medio que pase. | 4 | » |
| | 22. Por cada medio pliego de copia literal de dichos oficios ú órdenes. | 3 | » |
| | 23. Por los oficios ú órdenes de simple re- cuerdo, remision y recibo de diligencias ó expedientes, y otros semejantes llevará por cada uno. | 3 | » |
| Pases. | 24. Por cada pase de expedientes ó diligen- cias á los Sres. Ministros, Sr. Fiscal, Re- lator, Tasador y Repartidor. | 4 | » |
| Notas. | 25. Por las notas de desglose de documentos de pase del expediente, ó diligencias á per- sonas que no firman en el libro de cono- cimientos, y las demas que los interesa- dos pidan que se pongan en el expediente, en cuyo caso se espresará así. | 3 | » |
| Certificaciones de documen- tos. | 26. Por poner en el expediente certificacion de los documentos que se manden desglo- sar, de las Reales órdenes ú otro que obre en la Secretaría, por cada medio pliego. | 1 | 28 |
| Providencia de resolucion. | 27. Por la providencia de resolucion del es- pediente dada por relacion del Secretario. | 6 | 8 |

| | | | | |
|--|---|--|----|---|
| Informes. | } | 28. Por el informe que se le mande dar con vista de los precedentes, por cada hoja siendo en relacion. | 12 | » |
| | | 29. Y por cada una de insertos | 3 | » |
| Copia y registro de consultas é informes. | } | 30. Por cada hoja de consulta ó informe que ponga en limpio para remitirlo al Gobierno ó al Tribunal Supremo, ó de comunicacion á autoridad que no corresponda al poder judicial. | 4 | » |
| | | 31. Por copiar las consultas ó informes en el libro de su registro, llevará por cada hoja de original. | 2 | » |
| Decreto y pases de expedientes y demas procesos. | } | 32. Por estender el decreto en que se mande pasar al repartidor, á las Salas, Jueces ó algun otro punto todo pleito, causa ó expediente que se remita á la Audiencia por conducto del Regente, con inclusion del pase. | 2 | » |

ESPEDIENTES DE EXÁMENES Y JURAMENTOS.

| | | | | |
|--|--|--|----|---|
| Señalamiento y entrega del expediente. | 33. Por el señalamiento y entrega del expediente al examinando. | 7 | » | |
| Asistencia alexámen de escribano. | 34. Por la asistencia al acto de examen de Escribano. | 9 | » | |
| Juramento de abogados y escribanos. | 35. Por recibir el juramento de Abogados y Escribanos | 12 | » | |
| Certificacion de aprobacion y juramento. | 36. Por la certificacion de aprobacion de exámen de estos, ó de juramento de los mismos y Abogados. | 12 | 17 | |
| De jueces de 1. ^a instancia. | 37. Por cada expediente de juramento de los Jueces de primera instancia, certificacion y copia en su caso del título en el registro. | 38 | » | |
| De subalternos. | 38. Por el de cualquiera subalterno, certificacion y registro. | 20 | » | |
| De dependientes. | 39. Y por el de los dependientes. | 12 | » | |
| Toma de razon de títulos de escribanos. | } | 40. Por la toma de razon de los títulos de los Escribanos, por cada hoja del original. | 4 | » |
| | | 41. En los demas actos de estos expedientes no espresados, se arreglará á lo señalado en el capítulo anterior. | | |

CAPITULO 3.º

De los Portereros.

| | | | |
|------------------------------|--|----|---|
| Asistencia á los juramentos. | 42. Por la asistencia á los juramentos expresados en el capítulo anterior, llevarán entre todos. | 18 | » |
|------------------------------|--|----|---|

CAPITULO 4.º

De los Alguaciles.

| | | | |
|------------------------------|--|----|---|
| Asistencia á los juramentos. | 43. Por la asistencia á los juramentos referidos llevarán entre todos. | 18 | » |
|------------------------------|--|----|---|

SECCION 2.ª

De los negocios de las Salas de Justicia.

CAPITULO 1.º

De los Relatores

| | | | |
|---|--|----|----|
| Dar cuenta en el despacho y estension de autos. | 44. Por dar cuenta de expedientes, y entender el auto que recaiga, siendo de sustanciacion, ó de pase al Fiscal, ó de admision de súplica no contradicha, llevará. | 14 | » |
| | 45. Si fuere para recibimiento á prueba no impugnada ó de resolucion de algun incidente de los que se determinan en el despacho sin preceder vista formal, con inclusion de la estension del auto. | 19 | » |
| | 46. Por cada articulacion de prueba hecha en escrito ú otrosí, y por cada pregunta útil del interrogatorio, ademas de los derechos señalados en el artículo 42. | 1 | 24 |
| Reconocimiento de pleitos y causas. | 47. Por el reconocimiento y estudio de los pleitos y causas siendo originales, por cada hoja y de cada una de las partes, no escediendo estas de tres. | » | 22 |
| | 48. Y siendo en compulsas. | » | 28 |

Reconocimien-
to de pleitos
y causas.

49. En los pleitos de cuentas, particion y division de bienes, de sucesion á títulos, prerogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias anejas á las vinculaciones, de sucesion segun los llamamientos de la fundacion á bienes que fueron vinculados, en los de concurso de acreedores cuando en este se trate de la liquidacion y graduacion de los créditos y no de algun incidente ó artículo, y en las causas de cuatro ó mas reos, ó cuando á uno solo se le hicieren mas de seis cargos, por hoja en iguales términos.

» 28

Reconocimien-
to de letra
antigua y pla-
nos topográ-
ficos.

50. Y siendo en compulsas.

1 »

51. Cuando formen parte de los autos algunas piezas ó documentos que por ser de letra antigua hagan conocidamente difícil su reconocimiento, la sala graduará la cantidad que por este deba cobrarse. Lo mismo se observará respecto de los planos topográficos.

52. Por la formacion de apuntamiento, cualquiera que sea el número de sus hojas, llevará por cada una de los autos originales, y de cada una de las partes, no escediendo estas de tres.

» 12

53. Siendo los autos en compulsas, por hoja y parte en los mismos términos.

» 15

54. En los pleitos y causas espresadas en el artículo 49.

» 18

Apuntamientos

55. Y en los mencionados en el artículo 50 en unos y otros por hoja y parte en la forma referida.

» 20

56. Cuando el apuntamiento no comprenda, atendido el punto que va á decidir, todo el resultado del proceso ni de los autos que hubiesen sido acumulados, los derechos se exigirán en proporcion al número de hojas que hubiese tenido que reconocer el Relator, sobre lo que pondrá su correspondiente nota.

| | | | |
|--|---|----|---|
| Apuntamientos | 57. Si fuese necesario formar otro apuntamiento por no servir el primero atendida la diversidad del punto que va á decidirse y del anterior, se percibirá la mitad de derechos de las hojas ya reconocidas de que sea preciso hacer nuevamente mérito, si se hubiesen cobrado anteriormente por entero, de lo que se pondrá la oportuna nota. | | |
| Cotejo de apuntamientos. | 58. Por el cotejo de apuntamiento con citacion de las partes llevará por cada hora de las que dure esta operacion, divididos entre aquellas si se verificase este acto de conformidad de las mismas, y en otro caso de la que lo hubiere solicitado. . . | 16 | » |
| Aumento de id. | 59. Si por consecuencia del cotejo hubiere que aumentar el apuntamiento por petition de alguna de las partes, la que lo solicitase pagará al Relator por cada pliego de aumento. | 12 | » |
| Correccion de pruebas de impresion del mismo, su autorizacion y reparto. | 60. Por corregir las pruebas del apuntamiento si se imprimiese, llevará por cada pliego de impresion de este, en los términos prevenidos en el artículo 58. | 6 | » |
| | 61. Por examinarlo ya impreso, corregir y salvar las erratas que todavia hubiese, autorizar el ejemplar que ha de correr con el proceso, los que han de repartirse á los Ministros y á las partes, y el que ha de quedar para gobierno del Relator, llevará, incluso el acto de repartirlos, por cada ejemplar. | 4 | 8 |
| Reconocimiento de alegaciones manuscritas. | 62. Por reconocer las alegaciones ó papeles en derecho manuscritos, é informe que ha de dar á la sala, por pliego. | 3 | » |
| Id. despues de impresos. | 63. Por el reconocimiento de los mismos papeles ó alegaciones despues de impresos, y poner la nota mandada por la ley, por pliego de impresion de un ejemplar. . . | 6 | » |
| | 64. Y por el reconocimiento y notas de los demas ejemplares hasta el número preve- | | |

| | | | |
|---|---|---|----|
| | nido en el artículo 61 , incluso el acto de repartirlos, por cada uno. | 3 | » |
| Formacion de árboles y sus copias. | 65. Por la formacion de árboles , no pasando de treinta casillas , llevará por cada una del original que ha de acompañar al apuntamiento, repartidos entre todas las partes. | 3 | » |
| | 66. Y si pasaren de treinta | 3 | 24 |
| | 67. Por cada casilla de las copias , que han de ser tantas como los ministros de la dotacion de la sala , Relator y Abogados de las partes. | » | 12 |
| | 68. Cuando por haberse valido cada una de las partes de distinto árbol genealógico, sea preciso en el que forma el Relator para la vista del negocio presentar aquellos con separacion , cada parte satisfará los derechos correspondientes á las casillas del presentado por la misma. | | |
| Id. de listas y sus copias, de bienes raices y personas. | 69. Por la formacion de la lista original de los bienes raices litigiosos, cuando fuere absolutamente necesaria para mejor inteligencia del negocio , llevará por cada uno de los bienes. | 1 | 10 |
| | 70. Por la de la lista original de reos ó personas comprendidas en las causas , por cada uno. | 1 | » |
| | 71. Por las copias de unas y otras listas, por cada persona ó finca. | » | 16 |
| Decretero y sus copias. | 72. Por el decretero original que se forme en los pleitos de cuentas, por cada hoja que tenga el apuntamiento, distribuido entre las partes. | » | 30 |
| | 73. Y por cada pliego de copia. | 4 | » |
| Reconocimiento y apuntamiento en apelacion de artículos y autos interlocutorios, y en consulta. | 74. Cuando los pleitos ó causas viniesen en apelacion ó consulta de artículo , auto interlocutorio ú otro de cualquiera clase, no siendo de sobreseimiento , sentencia ó definitivo que termine el negocio, llevará segun la clase de aquellos , los derechos de reconocimiento de las hojas de que hu- | | |

biere tenido que practicarla, y los de apuntamiento que correspondan conforme á lo prevenido en el artículo 56, de lo que pondrá la oportuna nota.

Id. cuando los autos vuelven á la superioridad.

75. Si los pleitos ó causas volvieren por cualquiera motivo á la superioridad, percibirá por reconocimiento la mitad de derechos de las hojas ya reconocidas de que sea necesario hacer nuevamente mérito, y en la misma proporción por apuntamiento, si fuere preciso formarlo según lo establecido en el artículo 57.

Id. en los artículos é incidentes, competencias y recursos de fuerza.

76. En los artículos é incidentes de prueba, suplica, reposición ó acumulación de procesos contradichos, ó cualquiera otro para el que preceda vista, y en los de libertad ó indulto, haya ó no contradicción, en los recursos de fuerza y en las competencias, en los casos en que deban pagarse derechos, se arreglará respectivamente para el percibo de los que deven-gue á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Asistencia á las vistas.

77. Por la asistencia á las vistas y hacer relación para la decisión de los pleitos ó causas, tanto en lo principal como en los artículos é incidentes, ya sean en segunda ó tercera instancia, llevará por cada hora, aunque no llegue á ella, divididos entre las partes. 20 »

78. Por la estension de un auto para mejor proveer. 10 »

Autos para mejor proveer y dar cuenta en virtud de las diligencias practicadas.

79. Si practicadas y venidas á la sala las diligencias mandadas en este auto se resolviese el negocio definitivamente sin necesidad de nueva vista, cobrará la cuarta parte de reconocimiento y de los árboles y listas que fueren necesarios, y el todo de reconocimiento y apuntamiento de lo aumentado. Pero si hubiere nueva vista percibirá la tercera parte de los derechos

que por reconocimiento, árboles y listas hubiere llevado en la anterior, y el todo de reconocimiento y apuntamiento de lo aumentado, y lo que importe la asistencia á la nueva vista.

| | | | |
|---|---|----|---|
| | 80. Por la estension del auto remitiendo el asunto en discordia á mas señores. . . | 8 | » |
| Discordias. | 81. En la vista para dirimir una discordia cobrará la tercera parte de los derechos de reconocimiento, árboles y listas que usare, de lo que pondrá nota, y lo que importa la asistencia á esta vista. | | |
| | 82. Si los autos no se remitiesen en discordia sobre lo principal, sino sobre algun punto subalterno, accesorio ó diferente, percibirá ademas de los derechos de asistencia á la nueva vista, la tercera parte de los de reconocimiento de lo que sea relativo, y de los árboles y listas que en su caso usare, de lo que pondrá igualmente nota. | | |
| Cuando por declararse no visto un negocio se procede á una nueva vista. | 83. Si por declararse no visto el pleito ó causa, ó por cualquier otro motivo independiente del Relator fuere preciso proceder á nueva vista, percibirá los derechos señalados en el artículo 81. | | |
| Sentencias. | 84. Por la estension de las sentencias que han de publicarse en la Sala. | 32 | » |
| Autos definitivos. | 85. Por la de los autos definitivos. | 16 | » |
| Revistas. | 86. En las revistas percibirá por entero los derechos de reconocimiento y apuntamiento de todo lo aumentado y de las copias de árboles y listas que necesitare formar, de que pondrá nota, y la mitad de derechos de reconocimiento de lo actuado hasta la vista. | | |
| | 87. Iguales derechos cobrará por la segunda vista de un negocio en que, reservado algun incidente para definitiva, no hubiese recaído determinacion sobre lo principal en la primera. | | |
| Segundas vistas. | | | |

| | | | |
|---|---|----|---|
| Causas de sobreseimiento y estension del auto. | 88. Por dar cuenta de una causa de sobreseimiento, ademas de los derechos de reconocimiento señalados en el artículo 47 y siguientes. | 14 | » |
| | 89. Por la estension del auto que recaiga, no siendo de pase al Fiscal, en cuyo caso percibirá la mitad de derechos. | 9 | » |
| Consultas. | 90. Por cada pliego de consulta en relacion, ademas de lo que corresponda por reconocimiento de lo que fuere relativo, no habiendo apuntamiento, y los de formacion de este en su caso, llevará entre partes, ó de la que cause la consulta. . | 9 | » |
| | 91. Y por cada uno de los de insercion en los mismos términos. | 4 | » |
| Liquidaciones. | 92. Si al Relator se le encargase por la Sala alguna liquidacion, cobrará la mitad de los derechos de vista de todo lo que necesitare reconocer, en el caso de haberlos cobrado antes por entero, y por cada pliego distribuido entre las partes. . . . | 32 | » |
| Transacciones. | 93. Si señalado un pleito para su vista, las partes transigiesen antes de verificarse esta, cobrará el Relator los derechos expresados en este arancel, excepto los de asistencia. | | |
| Distribucion de derechos entre todas las partes cuando pasare del núm. de tres. | 94. Si el número de partes litigantes excediese de tres, se distribuirá entre todas las que litiguen la suma á que asciendan los derechos correspondientes á las tres. | | |
| Previsiones para computar el número de partes. | 95. Para graduar el número de partes litigantes en todos los casos expresados en los artículos de esta seccion, se previene; 1.º Que en los asuntos civiles y querellas por meras injurias, aunque sean dos ó mas los que litiguen, si lo hacen en un mismo escrito sosteniendo el mismo derecho, serán considerados como una sola parte; pero si los derechos que sostuvieren fuesen distintos, serán considerados | | |

como partes tambien distintas aunque litiguen unidos ; 2.º Que en las causas criminales , si seis ó mas tratados como reos, hasta el número de ocho inclusive, se defendiesen bajo de un escrito, serán considerados como dos partes , y como tres siempre que pasasen del número de ocho, cualquiera que sea.

Vacante de Relatoria.

96. Por cualquiera motivo que quedase vacante una Relatoria, percibirá el que la desempeñó, ó sus herederos, la remuneracion íntegra de los trabajos que estuvieran concluidos y firmados al tiempo de la vacante , y sin perjuicio, el sucesor en propiedad cobrará por entero los derechos de reconocimiento, si el estado del negocio exige practicarlo para dar cuenta á la Sala con la debida instruccion y conocimiento.

CAPITULO 2.º

De los Escribanos de Cámara.

Buscar un proceso.

97. Por buscar, bien á instancia de parte ó por mandato del tribunal, un pleito, causa ó expediente que estuviese en la Escribanía sin curso, aunque sea por mas de un año.

4 »

Comprobacion de las piezas de autos con el índice.

98. Por la comprobacion de las piezas de autos y sus fojas con el índice que debe acompañarlas cuando el Repartidor los entrega en la Escribanía, si no llega á 400 hojas.

5 »

99. Por cada ciento de las que pasen de este número.

1 »

Reconocimiento de los autos y su examen, y custodia de los mismos y sus antecedentes.

100. Por el reconocimiento y examen que debe hacer de los autos, de su estado, naturaleza y partes que litigan, y en su progreso de sustanciacion, y por la custodia de los mismos y sus antecedentes, y consiguiente responsabilidad, llevará de

cada una de las partes , no escediendo estas de tres , y por cada hoja de las del Juzgado de primera instancia , y de lo que se obre en la Audiencia.

6 »

101. Si el número de partes litigantes escediese de tres , se distribuirá entre todas la suma que corresponda á las tres , sin que de la que haya satisfecho estos derechos una vez , pueda cobrarse mas que el aumento sucesivo , anotándose de oficio su pago en el proceso. Tampoco podrá cobrarse mas que este aumento del que , habiendo ya tres partes en el proceso , se mostrase tal en él , pero sin perjuicio de que reintegre á los que anteriormente litigaban , la suma que le hubiera correspondido satisfacer de lo ya actuado , si desde un principio se hubiera mostrado parte. .

102. Por los autos acumulados , no siendo de la misma Escribanía , llevará la mitad de los derechos señalados en el artículo 100 , y la cuarta parte si lo fuesen y estuviesen sobreseidos por mas de un año ; y en uno y otro caso cuando la acumulacion se hubiese decretado en términos que indiquen una verdadera y perpetua union ó acumulacion.

Reconocimiento de los autos y su examen, y custodia de los mismos y sus antecedentes.

Reconocimiento de competencias.

103. Por el reconocimiento de competencias , en los casos en que deban pagarse derechos en estas , llevará , distribuidos entre las partes.

5 »

Id. de causas de sobreseimiento.

104. Por el de las causas que se remitan á la sala con auto de sobreseimiento , divididos entre los procesados.

7 »

Id. de documentos.

105. Por el de los documentos que se presenten ó exhiban con recursos , y de las diligencias que se practiquen en los juzgados en virtud de órdenes ó despachos de la sala , inclusa la rubrica marginal , llevará por hoja.

» 18

| | | | |
|--|--|----|----|
| | 106. Por dar cuenta por primera vez de todo pleito, causa, ó parte de su formacion, recursos á la sala, y estender el auto que recaiga. | 5 | » |
| Dar cuenta y estender los autos. | 107. Por las providencias que causen estado, como la admision de súplica no contradicha, declaracion de pasada en autoridad de cosa juzgada cualquiera sentencia ó auto de la sala, y otras semejantes que esta dictare por la relacion del escribano de Cámara. | 5 | » |
| | 108. Por los demas autos de sustanciacion que se provean en todo el curso de los pleitos y causas, por cada uno. | 4 | » |
| | 109. Por cada notificacion en los estrados de la Audiencia. | 2 | » |
| | 110. Por las que se hagan á los Procuradores, inclusa la copia. | 3 | » |
| Notificaciones. | 111. Por las que se hagan á los interesados, inclusa la copia, y firmen ó no aquella. . | 5 | » |
| | 112. Por las que se hicieren á personas á quienes préviamente se pasase recado de atencion, con copia. | 8 | » |
| | 113. Y si se hiciesen á corporaciones ó personas que sea preciso señalamiento de dia y hora, por todos los derechos. | 16 | » |
| | 114. Y por cada una al fiscal de S. M., inclusa la copia. | 4 | » |
| | 115. Por la estension de la respuesta que en el acto de la notificacion se diese, cuando esté mandado admitirla. | 3 | » |
| | 116. Por la entrega de los autos al Procurador, incluso el recibo. | 2 | 17 |
| | 117. Por reconocerlos al tiempo de la devolucion y cancelar este. | 2 | » |
| Entregas, pases y reconocimiento de autos al devolver á la escribania. | 118. Por los pases de autos, causas y expedientes ó diligencias mandadas unir á los mismos, á los Magistrados, Fiscal de S. M., Relator, Tasador, Registrador, y correo, con inclusion de la nota. | 2 | 17 |
| Ordenes y oficios. | 119. Por cada órden, oficio ó aviso con relacion á pleitos ó causas, no pasando de me- | | |

Aranceles relativos á los territorios de las Audiencias de Albatete, Búrgos,

| | | Rs. | Mrs. | | | |
|---------------------------|---|---|------|--|--|--|
| Ordenes y ofi- cios. | { | dio pliego.. | 4 | » | | |
| | | 120. Por cada medio pliego de esceso | 2 | » | | |
| Notas y diligen- cias. | { | 121. Por las notas y diligencias de desglose de documentos , de presentacion de escritos en términos fatales , y de las demas prevenidas en las ordenanzas. | 2 | 17 | | |
| | | 122. Por cada certificacion en relacion, no pasando de medio pliego. | 11 | » | | |
| | | 123. Por cada medio de esceso | 5 | » | | |
| | | 124. Por los insertos que contengan, por hoja. | 2 | 17 | | |
| | | 125. Por cada provision ó despacho para prueba , émplazamientos ú otros semejantes que se espidan durante el curso del negocio, no pasando de un pliego | 12 | » | | |
| | | 126. Por cada medio pliego de esceso. | 2 | 17 | | |
| | | 127. Por las ejecutorias para el cumplimiento de sentencias llevarán por cada hoja en relacion. | 6 | » | | |
| | | 128. Y por cada hoja de insertos. | 2 | 17 | | |
| | | 129. Las ejecutorias se despacharán solo cuando alguna de las partes lo solicite, la cual costeará los gastos de su espedicion y señalará los insertos que hayan de contener y los documentos que se hubieren de relacionar. Si las partes, aunque pidan el despacho de las ejecutorias, no hiciesen el señalamiento, se insertarán los documentos que previene el artículo 8.º del Real decreto de 5 de enero de 1844. | | | | |
| | | 130. Cuando las certificaciones, provisiones y ejecutorias se pidieren por duplicado , solo llevará la mitad de los derechos asignados. | | | | |
| | | 131. Por las copias certificadas de los documentos mandados desglosar de los autos llevarán, incluso el desglose y recibo, por cada hoja. | 2 | » | | |
| | | Copias certifi- cadas de los documentos mandados desglosar. | { | 132. Por la notificacion , aceptacion, juramento, obligacion y fianza de los curadores <i>ad litem</i> y defensores de ausentes, | | |
| | | Curaduría y de- fensoría para pleitos y per- sonas. | | | | |

Cáceres, Canarias, Coruña, Mallorca, Oviedo, Pamplona, Valladolid y Zaragoza,

Rs. Mrs.

| | | | | |
|--|---|--|----|----|
| Curaduría y defensoría para pleitos y personas. | } | testamentarias y concursos. | 24 | » |
| | | 133. Por el auto del discernimiento de la sala. | 6 | » |
| Cotejos, declaraciones, reconocimientos y embargos. | } | 134. Por cada hora de ocupacion en el cotejo de documentos, y en recibir toda clase de declaraciones, asi en causas civiles como en criminales, confesiones con cargos, reconocimiento en rueda de presos y ratificaciones de testigos ó partes en declaraciones ó escritos, siendo dentro de la Audiencia llevará, pero sin que en ningun caso perciba menos. | 8 | » |
| | | 135. Cuando las diligencias que espresa el articulo anterior, asi como en los embargos y depósitos, se practiquen fuera de la Audiencia, llevarán por hora en los términos espresados. | 12 | » |
| | | 136. Por el edicto original que debe quedar en los autos llamando á los tratados como reos ó litigantes ausentes y desconocidos. | 3 | 17 |
| Edictos. | } | 137. Por cada copia y diligencias de fijarlos ó de pasarlos á las redacciones ó autoridades para su insercion en los papeles públicos oficiales. | 3 | 17 |
| | | 138. Por la diligencia de no haberse presentado el emplazado. | 2 | 26 |
| Mandamiento de prision. | | 139. Por el mandamiento de prision. | 5 | » |
| Fianzas de estar á derecho, carcel segura y caucion juratoria. | } | 140. Por la fianza de estar á derecho, pagar juzgado y sentenciado. | 30 | » |
| | | 141. Por la de cárcel segura. | 17 | » |
| | | 142. Por la de caucion juratoria. | 10 | » |
| Mandamiento de soltura. | | 143. Por el mandamiento de soltura, cualquiera que sea el número de los que comprenda. | 5 | » |
| Asistencia á una vista ocular. | | 144. Por la asistencia á una vista ocular dentro de la poblacion, cobrará sesenta reales diarios ocupando seis horas al dia; siendo fuera de la poblacion, la sala graduará los derechos. | | |

| | | | |
|--|--|----|---|
| Asistencia á las vistas de pleitos y causas. | 145. Por la asistencia á la vista de pleitos y causas llevará por cada hora, aunque no llegue á ella. | 10 | » |
| Id. á la publicacion de sentencias. | 146. Y por la asistencia á la publicacion de sentencias que debe hacerse en la sala, llevará, con inclusion de la diligencia de pronunciamiento. | 10 | » |
| Copias certificadas de las sentencias y autos definitivos. | 147. Por la copia certificada de las sentencias con sus notificaciones que debe unirse á los autos. | 8 | » |
| | 148. Y por la de los definitivos y cualquiera otro auto apelado que quede en el rollo cuando el proceso se devuelva al juzgado de primera instancia. | 6 | » |
| Remision ó devolucion de procesos. | 149. Por la remision de autos al tribunal supremo ó su devolucion á los Juzgados con el índice de las piezas y hojas de que se componen, llevará ademas de los derechos de la provision ó certificacion en su caso. | 6 | » |
| Comisiones. | 150. Cuando tenga que salir de la poblacion donde resida la audiencia á alguna comision que la misma le confiera, le serán regulados los derechos por esta; y si hubiere de desempeñarla dentro de la poblacion, percibirá los señalados en el artículo 144. | | |

CAPITULO 3.º

De los porteros.

| | | | |
|--------------------------------|--|---|---|
| Llevar oficios. | 151. Por llevar un oficio á cualquiera autoridad, oficina ó persona en virtud de mandato del tribunal y mediando interés de parte. | 3 | » |
| Apremios y recogidas de autos. | 152. Por cada apremio para la devolucion de autos. | 8 | » |
| | 153. Por cada recogida de autos cuando el tribunal lo mande sin que preceda apremio. | 6 | » |

| | | | | |
|--|---|---|----|----|
| Asistencia á las vistas. | { | 154. Por la asistencia á la vista de cada pleito ó causa y llamar á las partes. | 10 | » |
| | | 155. Y si la vista durase mas que una audiencia, por cada una de estas. | 10 | » |
| Id. á la publicacion de sentencias. | | 156. Por la asistencia á la publicacion de sentencias, por cada una de estas. | 2 | 17 |
| Asistencia á cualquiera diligencia fuera de las horas de tribunal. | | 157. Por la asistencia cuando hubiere que practicar alguna diligencia fuera de las horas del Tribunal por el Semanero ó algun otro de los Ministros de la Sala por comision de la misma, llevará por hora, aunque no llegue á ella. | 4 | » |

CAPITULO 4.º

De los Alguaciles.

| | | | | |
|--|---|---|----|----|
| Llevar oficios. | | 158. Por llevar un oficio á cualquiera autoridad, oficina ó persona por mandato del Tribunal y mediando interés de parte. | 3 | » |
| Asistencia á las vistas. | { | 159. Por la asistencia á la vista de cada pleito ó causa. | 8 | » |
| | | 160. Y si la vista durare mas de una audiencia, para cada una de estas. | 8 | » |
| Prisiones. | | 161. Por la prision de cada reo, de la que llevará dobles derechos siendo de noche. | 10 | » |
| Embargo y depósito de bienes. | { | 162. Por la diligencia de embargo y depósito de bienes, ó su desembargo, no excediendo de una hora. | 6 | » |
| | | 163. Y por cada una de las que esceda. | 4 | » |
| Guardas de vista. | { | 164. Por la guarda de vista de un reo, por cada dia. | 15 | » |
| | | 165. Y por cada noche. | 18 | » |
| Citacion. | | 166. Por cada citacion ó emplazamiento. | 2 | 17 |
| Asistencia á la publicacion de sentencias. | | 167. Por la asistencia á la publicacion de sentencias, por cada una de estas. | 2 | 17 |
| Id. fuera de las horas de tribunal á las diligencias que se espresa. | | 168. Por su asistencia en el caso prevenido en el artículo 157 llevará iguales derechos que los que en el mismo señalan á los Porteros. | | |

SECCION 3.^a

De los funcionarios que intervienen en los negocios de gobierno y de las Salas de Justicia.

CAPITULO 1.^o**Del Canciller Registrador.**

| | | | | |
|---------------------|---|---|---|----|
| Sello. | { | 169. Por poner el sello á los títulos y cualquiera despacho, no siendo provisiones ejecutorias. | 5 | » |
| | | 170. Y con estas. | 6 | » |
| Copias y su cotejo. | { | 171. Por cada pliego de la copia que saque de los documentos de que haya de tomar razon. | 5 | » |
| | | 172. Por cotejar la copia de registro con el original, por pliego de este. | 1 | 17 |
| Certificaciones. | { | 173. Por cada certificacion que diere de las copias que obren en su oficio, por pliego. | 5 | » |
| Busca. | { | 174. Por la busca de los registros llevará los derechos que se señalan al archivero. | | |

CAPITULO 2.^o**De los Archiveros**

| | | | | |
|--------|---|---|---|---|
| Busca. | { | 175. Por la busca de cualquier expediente, pleito ó documento, no escediendo de diez años el tiempo de estar archivado. | 8 | » |
| | | 176. Y por cada uno de los que esceda. | 1 | » |
| | | 177. Si no se diese razon esacta del negocio ó del tiempo en que pasó al archivo, llevará ademas por cada año que el interesado le designe para registrar. | 2 | » |
| | | 178. Si á pesar de las diligencias que practique no se encuentra el expediente, pleito ó documento, llevará la mitad de derechos respectivamente señalados en los artículos anteriores con inclusion de la certificacion negativa que en su caso ponga. | | |

Cáceres, Canarias, Coruña, Mallorca, Oviedo, Pamplona, Valladolid, y Zaragoza.

Rs. Mrs.

| | | | | |
|------------------|---|--|----|---|
| Certificaciones. | { | 179. Por cada certificacion en relacion no pasando de un pliego. | 10 | » |
| | | 180. Y si escediese, por cada medio pliego. | 5 | » |
| Pases. | { | 181. Y por cada hoja de inserto ó copia literal. | 2 | » |
| | | 182. Por el pase de expedientes, pleitos ó documentos á la Escribania. | 3 | » |

CAPITULO 3.º

Tasador y Repartidor.

| | | | | |
|---|---|--|---|---|
| Reconocimien- to de autos y tasaciones. | { | 183. Por cada hoja útil de reconocimiento de autos para hacer la tasacion, llevará con inclusion de lo escrito. | » | 4 |
| | | 184. Si se hiciere por el Tribunal condenacion especial de costas causadas por una ó mas personas siendo varios los complicados, ya tenga que graduar las que cada uno hubiere causado, dividir las comunes ó costas por sí y para sí causadas, llevará por hoja útil de los autos que regule, incluso lo escrito. | » | 7 |
| Informes. | { | 185. Por cada hoja de informe que evacue á instancia de parte y por mandato del Tribunal por cualquiera motivo independiente del tasador, llevará, incluso lo escrito y reconocimiento de los autos. | 8 | » |
| Repartos. | { | 186. Por repartir cada pleito, causa, expediente, recurso ó parte de causa criminal, no habiendo antecedentes en el registro. | 4 | » |
| | | 187. Y si ya estuviere repartido el asunto á que se refiere el proceso, recurso ó parte. | 2 | » |
| Dar noticia. | { | 188. Por dar noticia de la Escribania de Cámara donde radica el negocio repartido dentro del año. | 3 | » |
| | | 189. Y si hubiere transcurrido mas de un año desde que se repartió el negocio, llevará por la indicada noticia. | 4 | » |

CAPITULO 4.º

De los Procuradores.

| | | | | |
|--|---|---|---|----|
| Aceptacion y sustitucion de poder. | { | 190. Por cada aceptacion de poder, anotándolo en el libro. | 3 | » |
| | | 191. Por la firma de la sustitucion del poder en favor de cualquiera otro Procurador. | 2 | » |
| Aceptacion de curadurías y defensorías, su obligacion y fianzas. | { | 192. Por la aceptacion de curaduria y defensa de menores, ausentes y entredichos. | 3 | » |
| | | 193. Por la obligacion y fianza que debe constituir en el caso espresado en el artículo anterior. | 3 | » |
| Entrega de escritos y averiguar la escribanía. | { | 194. Por la entrega al repartidor de toda pretension nueva, y averiguar la Escribanía de Cámara donde radica el negocio que busca para mostrarse parte ó saber su estado. | 2 | 17 |
| Escritos, su firma y copia. | { | 195. Por cada pedimento de hecho, razonado con vista ó relacion á documentos. . . | 6 | » |
| | | 196. Por cada escrito ó pedimento de sustanciacion en toda clase de juicios. . . . | 3 | » |
| | | 197. Por la firma en los escritos estendidos por letrado, é instruirse de su contenido. | 3 | » |
| | | 198. Por la copia de los mismos en papel sellado, por la que de ellos remita ó entregue á la parte cuando esta se lo encargue, y por la de los presentados por los demas litigantes mediando igual encargo, llevará por hoja del presentado en los autos. | 2 | » |
| | | 199. Por cada notificacion que se haga al Procurador, inclusa la firma de ella, llevará. | 2 | 20 |
| Notificaciones. | { | 200. Por el nombramiento de peritos en el acto de la notificacion de la providencia del Tribunal, sea uno solo ó muchos. . | 2 | 20 |
| Nombramiento de peritos. | { | 201. Por la toma de autos de la Escribania y pasarlos al Abogado haciéndole cargo en el libro de conocimientos. | 3 | » |
| | | 202. Por devolverlos á la Escribania cancelando el cargo hecho al Abogado y el recibo que dejó en aquella. | 2 | » |
| Toma y devolucion de autos | { | | | |

| | | | |
|---|---|----|----|
| Presentacion de testigos. | 203. Por la presentacion material de cada uno de los testigos para las pruebas y justificaciones de las partes, inclusa la nota de ellos, que se unirá á los autos. | 2 | » |
| Formacion de árboles. | 204. Por la formacion de los árboles genealógicos que se acompañasen á cualquier escrito donde hubiere costumbre de que los Procuradores hagan este trabajo, llevarán por cada casilla. | 1 | 10 |
| Aviso de señalamiento y suspension de la vista. | 205. Por cada aviso de señalamiento ó suspension de la vista del pleito, hecho al Abogado, á la parte, su apoderado ó cualquiera otra persona por órden de estos, verificándolo en el mismo dia en que se le hubiere notificado la providencia. . | 3 | » |
| Asistencia á diligencia. | 206. Por la asistencia personal del Procurador á cualquiera diligencia que deba practicarse y exija su presencia, llevará por cada hora, aunque no llegue á ella. . . | 3 | » |
| Id. á vistas de pleitos y causas. | 207. Por su asistencia á la vista de pleitos y causas para los efectos prevenidos en las ordenanzas, llevará por cada audiencia. . | 8 | » |
| | 208. En el caso de que no se verifique la vista, no habiéndosele hecho saber en tiempo oportuno la suspension, percibirá la mitad de derechos. | | |
| Id. á juntas. | 209. Por su asistencia á cualquiera junta, no pasando de una hora. | 11 | » |
| | 210. Y por cada hora de esceso. | 6 | » |
| Recibos. | 211. Siempre que el Procurador tenga que dar recibo, sea cualquiera su objeto. . . | 2 | 17 |
| Diligencia fuera de la poblacion. | 212. Cuando hubiese de asistir á alguna diligencia que se practique fuera del pueblo, llevará por dieta. | 36 | » |
| Agencia. | 213. Por la agencia de cada negocio contencioso, teniendo un curso activo, y no justificándose por el Procurador estar convenido con los interesados, se le graduará por cada mes. | 16 | » |

CAPITULO 5.º

De las otras personas que devengan derechos en los juicios.

214. Los Abogados, Médicos, Cirujanos y Profesores de Farmacia, observarán lo que acerca de ellos se previene en el arancel para los Juzgados de primera instancia y en las disposiciones generales.
215. Los Contadores de hipotecas, los Revisores de letras antiguas y sospechosas, los Tasadores de joyas y muebles, los Agrimensores y peritos de labranza, los Artesanos y menestrales, por cualquiera diligencia ó acto que practiquen ó certificación que dieren para hacer uso de ella en los juicios que se sigan en los Tribunales Superiores, llevarán los derechos que les están respectivamente señalados en el arancel de los Juzgados de primera instancia, debiendo estos graduarse segun sea el territorio del Juzgado á que corresponda el pueblo en que practicaren la diligencia por que devengan los derechos.

CAPITULO 6.º

Disposicion particular para los subalternos del Tribunal Supremo de Justicia y de las audiencias.

216. Si se hubiesen omitido en este *Arancel* algunos casos que se hallen comprendidos en el de los Juzgados de primera instancia, los subalternos de las Audiencias cobrarán una cuarta parte mas de lo que esté asignado á los Juzgados contenidos en sus territorios; y una cuarta parte mas

que los subalternos de las audiencias de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, los del Tribunal Supremo de Justicia. Pero respecto á los instrumentos públicos que otorguen no se hará alteracion alguna en su graduacion, sea Escribano numerario, Real ó de Cámara el que lo autorize.

TITULO IV.

De los tribunales y juzgados de primera instancia.

SECCION 1.^a

CAPITULO UNICO.

De los negocios de los tribunales de Comercio.

217. Los subalternos de estos tribunales percibirán sus derechos con arreglo á lo designado para los juzgados de primera instancia del territorio en que aquellos estuviesen establecidos.

SECCION 2.^a

CAPITULO UNICO.

218. Los tribunales y juzgados eclesiásticos se regirán en la esaccion de derechos conforme á lo prescrito respecto de los juzgados de primera instancia en cuyo territorio estuvieren establecidos.

SECCION 3.^a

De los juzgados ordinarios de primera instancia.

CAPITULO. I.

De los Jueces letrados de primera instancia.

JUICIOS VERBALES.

| | | Rs. | Mrs. |
|------------------|---|-----|------|
| Juicios verbales | 219. Los Jueces de primera instancia percibirán por todos sus derechos en las comparecencias y juicios verbales sobre injurias leves y asuntos de menor cuantía hasta la cantidad de doscientos reales. | 6 | » |
| | 220. Y por los que escedan de esta cantidad hasta la de quinientos, por todos sus derechos, incluso los de llevar á efecto la providencia. | 8 | » |
| | 221. Si la duracion del juicio escediese de dos ó mas horas, bien por el exámen de testigos ó de otra causa, percibirán por todos sus derechos, incluso los de juramentar y examinar á los mismos testigos, y los de llevar á efecto la providencias, sin que en ningun caso ni bajo ningun pretesto puedan exigir mas. | 16 | » |

PLEITOS ORDINARIOS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Autos de demanda de contestacion y de prueba. | 222. Por el auto de admision ó de denegacion de una demanda. | 4 | » |
| | 223. Por el de contestacion á la demanda y demas autos de sustanciacion en toda clase de juicios. | 2 | » |
| | 224. Si el auto contuviese resolucion de alguno ó algunos otrosíes, por cada uno. | 1 | » |
| | 225. Por el auto recibiendo el pleito á prue- | | » |

| | | | |
|--|--|----|----|
| Autos de demanda de contestacion y de prueba. | ba, no habiendo contradiccion de las partes. | 9 | » |
| Interrogatorios. | 226. Por el mismo, habiendo contradiccion, preceda ó no vista, percibirá distribuido entre todas las partes. | 11 | » |
| Apertura de pliegos cerrados. | 227. Por el auto admitiendo el interrogatorio, por cada pregunta útil que se articule en un escrito ú otrosí del mismo, además de los derechos del auto, percibirá. | 1 | » |
| Juramento. | 228. Por el auto acordando la apertura de pliegos cerrados que se hubiesen presentado en esta forma, inclusa la diligencia de apertura. | 6 | » |
| Declaraciones. | 229. Por la diligencia de juramento de las partes ó de testigos, cuando se hace con separacion antes de la estension de las declaraciones, prévia citacion de aquellas ó á su presencia, llevará por cada uno de los que presten juramento. | 1 | » |
| Ratificaciones. | 230. Por las declaraciones de los testigos, ó de las partes, llevará por cada hoja, aunque no llegue á una. | 4 | » |
| Cuando son por medio de intérprete. | 231. Por cada ratificacion simple. | 2 | » |
| Vista pública de pleitos. | 232. Cuando en las ratificaciones se haga alguna ampliacion ó enmienda, percibirá en los mismos términos los derechos que se señalan para las declaraciones. | 12 | » |
| Reconocimiento del expediente para determinar. | 233. Si las declaraciones ó ratificaciones se recibiesen por medio de intérprete, llevará no pasando de una hora. | 10 | » |
| | 234. Y por cada una de esceso. | 14 | » |
| | 235. Por la vista pública de los autos llevará por cada hora, aunque no llegue. | » | 24 |
| | 236. Por el reconocimiento de los autos para recibir el pleito á prueba, despachar ó denegar la ejecucion, decision de artículo, acumulacion, aprobacion de cuentas, particiones ó liquidaciones, cobrará por cada hoja de las que debiese reconocer, distribuido entre todas las partes lo mismo que para sentencia definitiva. | | |

| | | |
|--|---|------|
| Reconocimiento del expediente para determinar. | 237. Pero si fuesen en compulsas ó de pleitos de sucesion á títulos, prerogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias anejas á las vinculaciones, de sucesion segun los llamamientos de la fundacion á bienes que fueron vinculados, y de concurso de acreedores cuando en este se trate de la liquidacion y graduacion de los créditos y no de algun incidente ó artículo, y en las causas de cuatro ó mas reos, ó cuando á alguno de ellos se le hicieren mas de seis cargos. | 1 » |
| Segundo reconocimiento. | 238. Mas si el Juez tuviese que hacer segundo reconocimiento, solo podrá percibir por cada hoja de las anteriormente reconocidas la mitad de los derechos espresados en los artículos anteriores. | |
| Compulsas. | 239. Por la asistencia á compulsas, cotejos de instrumentos y vistas oculares, llevará no pasando de una hora. | 18 » |
| | 240. Y por cada una que haya de esceso. | 10 » |
| Autos decidiendo artículos. | 241. Por el auto decisorio de algun artículo, el de acumulacion y todos los interlocutorios con fuerza de definitivos. | 9 » |
| | 242. Si precediese vista para la resolucion de los mismos autos, llevará, distribuido entre todas las partes. | 12 » |
| Sentencias. | 243. Por las sentencias definitivas. | 20 » |
| Primer auto en informaciones. | 244. Por el primer auto en las informaciones de cualquiera clase y expedientes de nombramiento de peritos, tutores y curadores de menores, defensores de ausentes, de reduccion á acto público del testamento nuncupativo, de protocolizacion ú otros de esta clase. | 4 » |
| Aprobacion de transacciones y resolucion de informaciones. | 245. Por el auto de aprobacion de transacciones é informaciones, por el definitivo de resolucion de los expedientes designados en el artículo anterior, y por todos los demas autos en vista percibirá, distribuidos entre todas las partes. | 12 » |

| | | | |
|---|--|----|---|
| | 246. Por el auto mandando discernir el cargo de tutor y curador para bienes y pleitos de menores. | 6 | » |
| Discernimiento de tutores y curadores. | 247. Por el discernimiento del mismo cargo para bienes de menores. | 4 | » |
| | 248. Por igual discernimiento para pleitos y nombramientos de defensor de ausentes, ignorados ó entredichos. | 3 | » |
| Cumplimiento de ejecutorias y exhortos. | 249. Por el auto de cumplimiento de ejecutorias, requisitorias, exhortos, certificaciones, reales provisiones y despachos de todas clases que se libren por los tribunales, sin perjuicio de los derechos de reconocimiento. | 4 | » |
| Despachos. | 250. Por los despachos, exhortos, suplicatorias y requisitorias que se libren á cualquier tribunal ó juzgado, llevará. | 3 | » |
| | { 251. Por cada oficio ó consulta, no pasando de medio pliego. | 4 | » |
| Oficios. | { 252. Y si pasare, por cada medio pliego. | 4 | » |
| Informes. | 253. Por cada informe con vista de los autos ademas de los derechos de reconocimiento llevará por pliego. | 28 | » |
| Compulsorios. | 254. Por cada mandamiento compulsorio. | 3 | » |
| Legalizacion. | 255. Por la legalizacion de documentos para el extranjero. | 20 | » |
| Depósito de jóvenes. | 256. Por el depósito de una joven para suplir el consentimiento paterno, ó por el de otra persona con cualquiera objeto. | 70 | » |

JUICIOS EJECUTIVOS Y SUMARIOS.

| | | | |
|--------------------|--|----|---|
| Jure y declare. | 257. Por el auto en que se manda jurar y reconocer un vale, letra de cambio ó cualquier otro documento. | 4 | » |
| Áuto de ejecucion. | 258. Por el auto en que se manda despachar ó mejorar la ejecucion, ó en el que se declara no haber lugar á ella. | 10 | » |
| Mandamiento de id. | 259. Por el nombramiento de ejecucion ó de pago. | 3 | » |

| | | | |
|--|---|----|---|
| Sentencia de remate. | 260. Por la sentencia de remate, no precediendo vista. | 14 | » |
| | 261. Y si precediese vista habiendo oposicion, se cobrarán los derechos señalados en los juicios ordinarios para las sentencias definitivas. | | |
| Fijacion de edictos y anuncios. | 262. Por el auto mandando fijar edictos para la venta de bienes. | 3 | » |
| | 263. Por cada edicto anunciando la venta de bienes ó efectos. | 4 | » |
| | 264. Por el anuncio de los mismos ó de otra clase que se remita para su insercion en los papeles públicos oficiales. | 3 | » |
| Asistencia á un remate. | 265. Por la asistencia á un remate, no pasando de una hora. | 18 | » |
| | 266. Y si escediere, por cada una de exceso. | 9 | » |
| Aprobacion ó no de un remate. | 267. Por el auto de aprobacion ó nulidad de un remate, no habiendo oposicion ni precediendo vista. | 10 | » |
| | 268. Y si la hubiere, con Abogados ó sin ellos. | 12 | » |
| Posesion. | 269. Por el auto de posesion. | 6 | » |
| | 270. Por el auto y mandamiento de posesion dando para ello comision. | 14 | » |
| | 271. Por la asistencia á dar posesion de bienes raices. | 50 | » |
| Auto de liquidacion de cargas. | 272. Por el auto de aprobacion de liquidacion de cargas, no precediendo vista. | 10 | » |
| | 273. Si hubiese vista, cobrará los mismos derechos que por las sentencias definitivas. | | |
| Escritura judicial. | 274. Por el otorgamiento de la escritura de venta judicial, cualquiera que sea su estension. | 22 | » |
| Interdictos. | 275. Por el auto en que se admite justificacion sobre cualquiera clase de interdictos. | 4 | » |
| | 276. Por el auto en que se otorga ó niega el interdicto. | 10 | » |
| Quando el juez se constituye en el sitio de la denuncia. | 277. Quando el Juez, por efecto de la naturaleza del interdicto, tuviese que constituirse en el sitio objeto de la denuncia ó reclamacion, cobrará por estas diligencias, | | |

Cáceres, Canarias, Coruña, Mallorca, Oviedo, Pamplona, Valladolid y Zaragoza.

| | | Rs. | Mrs. |
|------------|--|-----|------|
| | no pasando de una hora. | 18 | » |
| | 278. Y por cada hora de esceso. | 9 | » |
| Retencion. | 279. Por el auto de retencion preventiva de efectos ó de cualquiera otra cosa. . . . | 10 | » |

TESTAMENTARIAS , ABINTESTATOS Y CON-
CURSOS.

| | | | |
|---|---|----|---|
| Prevencion de abintestatos. | 280. Por el auto de prevencion de abintestato ó testamentaria, de oficio ó á instancia de parte | 4 | » |
| Asistencia á inventarios. | 281. Por la asistencia á la formacion de un inventario y demas diligencias necesarias hasta poner los bienes en seguridad, no escediendo de una hora. | 18 | » |
| | 282. Y si escediere, por cada hora de esceso. | 9 | » |
| Apertura de testamento. | 283. Por las diligencias y asistencia á la apertura de un testamento cerrado, sin perjuicio de percibir los derechos de las declaraciones de los testigos por separado. | 60 | » |
| Aprobacion de particion. | 284. Por el auto de aprobacion de inventario y particion de bienes. | 26 | » |
| Dimision de bienes. | 285. Por el auto en que se aduente la dimision de bienes. | 4 | » |
| Nombramiento de administrador. | 286. Por el en que se declara por bien formado el concurso y se nombra administrador de los bienes concursados. | 10 | » |
| Mandamiento de amparo, de posesion y de dote. | 287. Por el mandamiento de amparo al concursado, el de posesion, de inquilinato, de dote y otros semejantes | 6 | » |
| Título de administrador. | 288. Por el título de administrador de bienes raices, derechos ó rentas de cualquiera clase. | 18 | » |
| Junta de acreedores. | 289. Por la asistencia á junta de acreedores. . | 60 | » |
| Sentencia de graduacion. | 290. Por la sentencia de graduacion, ademas de los derechos de reconocimiento y vista si la hubiere, llevará, no pasando de una hoja. | 30 | » |
| | 291. Y si escediese, por cada hoja | 30 | » |
| Libramientos. | 292. Por cada libramiento judicial hasta la cantidad de cuatro mil reales. | 8 | » |

| | | Rs. | Mrs. |
|---------------|--|-----|------|
| Libramientos. | { 293. Y si escediese de esta cantidad, cualquiera que sea la que se libre, llevará. . . | 16 | » |

CAUSAS CRIMINALES.

| | | | |
|--|---|----|---|
| Autos de oficio. | 294. Por los autos de oficio y de admision de querellas. | 6 | » |
| Indagatorias, confesiones, careos, y ruedas de presos. | 295. Por las declaraciones indagatorias de los procesados, diligencia de careo, reconocimiento en rueda de presos y confesion con cargos, no escediendo de una hora. . . | 18 | » |
| | 296. Y si pasase, por cada horamas. | 10 | » |
| Auto de prision. | 297. Por el auto motivado de prision, si no contuviese mas que una persona. | 10 | » |
| | 298. Y si escediese, por cada una de las mandadas prender. | 5 | » |
| Auto de soltura. | 299. Por el auto de soltura, no conteniendo mas que una persona. | 10 | » |
| | 300. Y por cada una ademas. | 5 | » |
| Mandamiento de prision. | 301. Por el mandamiento de prision. | 4 | » |
| Mandamiento de soltura. | 302. Por el mandamiento de soltura. | 4 | » |
| Prisiones, reconocimientos, y otros actos. | 303. Por la ocupacion en las diligencias para la prision de un reo, levantamiento de un cadáver, y demas que se practiquen en estos actos, reconocimiento de heridos, medicion de un terreno, formacion de planos, exámen de papeles, inspeccion de muebles ó de efectos, cotejo de documentos y otros semejantes, no escediendo de una hora. | 20 | » |
| | 304. Y por cada una que haya de esceso. | 16 | » |
| Disecciones anatómicas y exhumacion. | 305. Por la asistencia á la diseccion anatómica de un cadáver ó su exhumacion, no pasando de una hora. | 30 | » |
| | 306. Y si escediese, por cada una. | 20 | » |
| Declaraciones. | 307. Por las declaraciones y ratificaciones de los testigos llevará los derechos señalados en el juicio ordinario. | | |
| | 308. Pero si las declaraciones se recibiesen | | |

| | | | |
|---|---|----|---|
| Declaraciones. | en el término de prueba haciendo preguntas las partes, ó si en los mismos términos se verificasen las ratificaciones de los testigos, llevará por cada hora de ocupacion. | 16 | » |
| Comparecencias | 309. Por cada comparecencia. | 3 | » |
| Auto de prueba | 310. Por el auto recibiendo la causa à prueba con calidad de todos cargos. | 10 | » |
| Diligencia de juramento. | 311. Por la diligencia de juramentar à los testigos antes de estenderse sus declaraciones, llevará lo mismo que se ha señalado en el juicio civil en este particular. | | |
| Edictos, | 312. Por cada edicto citando ó emplazando à reos ó testigos ausentes. | 3 | » |
| Anuncios. | 313. Por cada anuncio que se remita para su insercion en los periódicos oficiales citando à reos ó designando efectos. | 4 | » |
| Cuando se trasladada el juez à la casa del testigo. | 314. Si para la evacuacion de alguna cita interesante, recepcion de indagatoria, toma de confesion, ratificacion ó declaracion, tuviese el Juez que trasladarse à la casa del citado por hallarse este enfermo ó impedido, lo mismo que à los hospitales, hospicios ó salas de presidios, tanto para la práctica de las diligencias que van referidas como para algunas otras semejantes, llevará, no escediendo de una hora. | 18 | » |
| | 315. Y por cada hora de esceso. | 14 | » |
| Vistas públicas en las causas sobre abusos de libertad de imprenta. | 316. Por el acto público de la vista en los juicios sobre abusos de libertad de imprenta, incluso en el exàmen de testigos, cuando los haya, llevará por cada hora | 16 | » |
| Id. en las de conspiracion. | 317. Por el acto público de las vistas de causas de conspiracion contra el sistema constitucional, y las de igual sustanciacion que se celebren conforme à la ley de 26 de Abril de 1821, sin incluir el exàmen de testigos, llevará por cada hora. . . . | 16 | » |
| Sobreseimientos. | 318. Por el auto de sobreseimiento ó de indulto, ademas de los derechos de reconocimiento. | 16 | » |

| | | |
|---|---|------|
| Sentencias. | 319. Por las sentencias definitivas llevará los mismos derechos que en el juicio ordinario. | |
| Dietas del juez cuando sale fuera del pueblo. | 320. Cuando el Juez hubiere de salir fuera de la poblacion de la residencia ordinaria del Juzgado, cobrará por razon de dieta de seis horas de ocupacion en cada dia. | 80 » |

CAPITULO 2.º

De los Alcaldes Constitucionales.

DE LOS JUICIOS DE CONCILIACION Y VERBALES ANTE LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES.

| | | | |
|--------------------------|---|---|-----|
| Juicios de conciliacion. | { | 321. Los Alcaldes Constitucionales y Jueces avenidores llevarán, únicamente para atender al necesario gasto del libro en que sientan los juicios de conciliacion y pago de escribiente, del demandante ó demandado. | 2 » |
| | | 322. Por la certificacion que debe darse á la parte que la pida. | 4 » |
| Juicios verbales. | { | 323. En los juicios verbales sobre asuntos de que pueden conocer los Alcaldes, que son los de la cantidad de doscientos reales en los pueblos donde no reside Juez de primera instancia, percibirán por todos sus derechos, incluso los de las providencias que dieren para su ejecucion. | 4 » |
| | | 324. Igual cantidad percibirán cuando entiendan en juicio verbal sobre injurias leves. | |

DE LOS DEMAS NEGOCIOS EN QUE LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES PUEDEN EXIGIR DERECHOS.

| | | |
|---|---|--|
| Derechos de los Alcaldes cuando hacen las veces de los Jueces de primera instancia por la urgencia de los negocios. | 325. Por las diligencias urgentes que practicaren los Alcaldes á falta de Juez de primera instancia y en virtud de las atribuciones que para estos casos les conceden las leyes, llevarán, sean letrados ó legos, la tercera parte de los derechos que se | |
|---|---|--|

señalan á los Jueces de primera instancia de los pueblos á que correspondan las Alcaldías.

Cuando son le-
trados ó legos.

326. Cuando los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido desempeñen las funciones de los Jueces de primera instancia, si fueren letrados, percibirán los derechos que para los Jueces se señalan en su respectivo arancel; pero si fueren legos, ó si en el caso de ser letrados no quisieran despachar por sí sino valiéndose de asesor, cobrarán dos reales tan solo por las firmas enteras, y uno por las medias firmas todos los comprendidos en las demarcaciones de las Audiencias de Madrid, Barcelona, Sevilla, Granada y Valencia, y una cuarta parte menos de estas cantidades los que se hallen en las de las demas Audiencias: teniendo los asesores y actuarios sumo cuidado en hacer que las firmas enteras se pongan únicamente cuando sea consiguiente al estado del asunto ó documento en que haya de recaer, porque de lo contrario se les exigirá á ellos y no á los Alcaldes la responsabilidad en que estos hubiesen de incurrir por exceso en sus derechos.

Derechos de los
Asesores.

327. Los Asesores de los Alcaldes nombrados por estos percibirán íntegramente los mismos derechos que á los Jueces de primera instancia se han señalado segun sus territorios.

Id. de los Ar-
bitros.

328. Cuando las partes comprometan sus diferencias en árbitros, percibirán estos los mismos derechos que estan señalados á los jueces de primera instancia.

CAPITULO III.

De los Promotores fiscales.

- Escritos de derecho. 329. Por los escritos de derecho, los de sustanciacion, vista é informes en estrados en todos los negocios, percibirán los promotores fiscales de los Juzgados los honorarios que gradúen, como cualquier otro letrado
- Asistencia á los actos de prueba y otros. 330. Por su asistencia á las diligencias de prueba en las causas y otras cualesquiera en toda clase de juicios á que deban concurrir personalmente, cobrarán la cuarta parte menos de los derechos que á los Jueces se señalan por las mismas.
- Cuando hay condenacion de costas, y de quien se han de percibir estas. 331. Los promotores fiscales no podrán percibir derechos sino en el caso de haber condenacion de costas, y los cobrarán de la parte contra quien esta hubiere recaído.

CAPITULO IV.

De los Escribanos de número de los Juzgados de primera instancia.

JUICIOS VERBALES Y DE MENOR CUANTIA.

- Juicios verbales. 332. Por la estension y autorizacion de las comparecencias y juicios verbales, sobre injurias leves y asuntos de menor cuantía hasta la cantidad de doscientos reales, llevarán los escribanos por todos sus derechos. 6 »
333. Por lo que excedan de dicha cantidad hasta la de quinientos, percibirán por todos sus derechos, incluso los de llevar á efecto la providencia. 8 »
334. Si la comparecencia fuese extraordinaria y su duracion excediese de dos ó mas

horas , bien por el exámen de testigos ó por otra causa , percibirán por todos sus derechos , incluso los del exámen de testigos y los de llevar á efecto la providencia , sin que en ningun caso ni bajo ningun pretesto puedan exigir mas, . . . 16 »

PLEITOS ORDINARIOS.

| | | | |
|--|--|----|----|
| Auto de demanda. | 335. Por el auto de admision ó denegacion de toda demanda. | 4 | » |
| Exámen de documentos que acompañen á la demanda. | 336. Si con ella ó con cualquier escrito durante la sustanciacion de todos los negocios se presentasen documentos , por examinarlos y rubricarlos llevará por cada hoja. | » | 10 |
| Notificacion en la Escribanía. | 337. Por cada notificacion , citacion ó requerimiento que se haga á los procuradores ó á los interesados, siendo en la escribanía ó en donde deban estar para oirlas, llevará, con inclusion de las copias de la providencia. | 2 | » |
| Fuera de ella. | 338. Y si se verificase fuera de la escribania, llevará en los mismos términos. | 4 | |
| Cuando precede recado de atencion. | 339. Por las notificaciones, emplazamientos y requerimientos que se hagan á personas particulares previo recado de atencion cuando este fuese de absoluta necesidad , y en los casos tan solo en que el uso y la práctica constante lo tienen establecido. | 7 | » |
| Cuando precede señalamiento de dia y hora. | 340. Y si se hiciesen á corporaciones ó personas previo señalamiento de dia y hora, llevará por todos sus derechos y copia de la providencia , como en los artículos anteriores. | 13 | » |
| Cuando es por cédula. | 341. Si se verificase por medio de cédula ó memoria , llevará, incluso los derechos de la diligencia de haberla dejado. | 6 | 17 |
| Cuando es en estrados. | 342. Si se practicase en estrados. | 1 | » |

| | | | |
|---|--|---|----|
| Id. en los pape- es públicos. | 343. Por cada notificacion , citacion , reque- rimiento ó anuncio que se haga en los papeles públicos oficiales. | 4 | » |
| Estension de respuestas cuando sean de admitirse. | 344. Por la estension de la respuesta que en el acto de la notificacion , citacion ó requerimiento se diere, cuando se mande admitirla. | 2 | » |
| Busca de testi- gos cuando se niega á firmar. | 345. Por la única diligencia en busca de la parte ó testigos cuando la persona que ha de ser notificada se niega á firmar la diligencia. | 3 | 17 |
| Entrega de au- tos. | 346. Por la entrega de los autos á los pro- curadores ó á las partes, y cancelar el re- cibo á su devolucion , llevará por cada una. | 2 | 17 |
| Recogida de au- tos. | 347. Por recogerlos á la escribanía en virtud de mandato del Juzgado. | 4 | » |
| Entrega de au- tos acumulados | 348. Por la entrega de los que se manden acumular , ó de cuyo conocimiento se inhiba el Juzgado , á la escribania don- de deben radicar. | 2 | 17 |
| Pases de ofi- cios á corpora- ciones y plei- tos al fiscal. | 349. Por el pase de los oficios, pleitos y cau- sas á los señores regente, fiscal, tasa- dor de pleitos, promotor fiscal, corpo- raciones, oficinas, correo ó cualquiera otra persona, en donde no lo practican los alguaciles. | 2 | 17 |
| Cuando el volú- men de los au- tos es grande. | 350. Si el volúmen de los autos exigiese el trabajo de un mozo para conducirlos á cualquiera parte de las designadas en el artículo anterior, llevará. | 3 | » |
| Hacer constar as entregas en la administra- cion de correos. | 351. Cuando se le mande por 'el Juez hacer constar la entrega de autos ó pliegos á al- guna persona ú oficina ó en la adminis- tracion de correos, llevará por todos sus derechos. | 6 | » |
| Autos de sus- tanciacion. | 352. Por el auto de contestacion á la deman- da y demas de sustanciacion en toda clase de juicios. | 2 | 17 |
| | 353. Y si el auto contuviese resolucioñ acer- ca de alguno ó algunos otrosíes , llevará ademas por cada uno de ellos. | » | 12 |

| | | |
|---|---|------|
| Autos de prueba y de decision de artículos. | 354. Por el auto de prueba, de acumulacion, los que deciden artículos, los interlocutorios con fuerza de definitivos, los de aprobacion de transacciones ó de desistimiento de la prosecucion de los pleitos, no precediendo vista llevará. | 5 » |
| Juramento de testigos. | 355. Si precediese vista, llevará, distribuido entre todas las partes. | 6 17 |
| Declaraciones. | 356. Por la diligencia de juramento de las partes ó testigos, cuando se hace previamente á la recepcion de las declaraciones y con separacion, llevará por cada uno de los que le hayan prestado. | » 12 |
| Ratificaciones. | 357. Por las declaraciones de los testigos ó de las partes, llevará por cada hoja aunque no llegue. | 4 » |
| Ratificaciones. | 358. Por las ratificaciones simples de testigos, de escritos ó pretensiones de las partes, llevará por cada una. | 2 17 |
| Ratificaciones. | 359. Si en las ratificaciones se variasen las declaraciones ó pretensiones ampliándolas ó modificándolas, cobrará los derechos marcados para las declaraciones. | |
| Compulsorios. | 360. Si las declaraciones ó ratificaciones se recibiesen por medio de intérprete, llevará, no pasando de una hora. | 8 » |
| Compulsorios. | 361. Y si escediese llevará por cada media hora. | 4 » |
| Asistencia á cotejos. | 362. Por los mandamientos compulsorios. | 5 » |
| Asistencia á cotejos. | 363. Por la asistencia á los cotejos y compulsas de documentos, reconocimientos y vistas oculares, llevará, no pasando de una hora. | 8 » |
| Formacion de árboles. | 364. Y por cada hora de esceso. | 6 » |
| Copias de los mismos. | 365. Por la formacion de árboles genealógicos, previo mandato del juzgado, uniéndolos al proceso, llevará por cada casilla original. | 1 » |
| Copias de los mismos. | 366. Por las copias que fuesen necesarias para el Juez y letrados defensores de las partes, llevará por cada casilla. | » 8 |

| | | | |
|--|---|---|----|
| Notas. | 367. Por la estension de las notas de presentacion de escritos, cuando las partes lo soliciten, ó lo exija el estado y clase de los negocios, las de espedicion de testimonios, despachos, oficios y demas de esta clase. | 1 | » |
| Desgloses. | 368. Por las diligencias de desglose de documentos y su entrega, y demas que acrediten la ejecucion de lo mandado por el Juez. | 2 | » |
| Oficios. | 369. Por los oficios que comprendan cualquiera determinacion del Juez, los de remision de autos ó causas á la Audiencia del territorio ú otro Tribunal ó Juzgado, con espresion del número de piezas y hojas de que se componen, no pasando de medio pliego. | 3 | » |
| | 370. Y por cada medio pliego de esceso. | 1 | 17 |
| | 371. Por los oficios sencillos contestando el recibo de autos ó diligencias, por los de recuerdo de comunicaciones anteriores, remision de despachos y partes á la audiencia, y otros de esta clase, llevará por cada uno. | 2 | » |
| Formacion de- extracto. | 372. Por la formacion de extracto para la vista de autos, ó para dar cuenta en Junta de acreedores en los casos en que sea necesario, llevarán los Escribanos del Tribunal de Comercio por cada hoja de las que originales tenga el pleito los mismos derechos, distribuidos entre todas las partes, que se han señalado á los Relatores. | | |
| Vistas de plei- tos. | 373. Por la asistencia á las vistas de pleitos y causas, llevará por cada hora. | 8 | » |
| Sentencias. | 374. Por la estension de autos definitivos ó sentencias. | 7 | » |
| Aprobacion de tutores y cura- dores. | 375. Por el auto en que se manda recibir informacion de cualquiera clase, el de aprobacion de los nombramientos de tutores y curadores de menores y ausentes, ó de peritos con cualquier objeto, y otros | | |

Cáceres, Canarias, Coruña, Mallorca, Oviedo, Pamplona, Valladolid y Zaragoza,

Rs. Mrs.

| | | Rs. | Mrs. |
|---|--|-----|------|
| de esta clase. | | 4 | » |
| Cumplimiento de exhortos y reconocimiento de los mismos. | 376. Por el auto de cumplimiento de ejecutorias, requisitorias y despachos que se libren por otros tribunales. | 4 | » |
| | 377. Por el reconocimiento de dichos documentos, llevará por hoja. | 10 | » |
| Despachos. | 378. Por los despachos ó testimonios que se libren para ejecutar el auto ó sentencia definitiva del pleito ó causa determinada, llevará por cada hoja en relacion. | 5 | » |
| | 379. Por los despachos, testimonios, suplicatorias y requisitorias que se libren con cualquier objeto durante la sustanciacion de los negocios, llevará. | 10 | » |
| Compulsas. | 380. Por la compulsas literal de autos, escrituras, y otros documentos, llevará por cada hoja. | 2 | 17 |
| | 381. Por cada hoja de insertos, su relacion y rúbrica. | 2 | 17 |
| | 382. Por el testimonio en relacion del contenido del proceso, no comprendiendo mas insertos que el auto en que se manda dar, llevará por cada pliego. | 10 | » |
| | 383. Si estos testimonios, despachos ó compulsas se pidieren por duplicado, solo llevará por hoja de relacion ó insertos. | 2 | 17 |
| Testimonios. | 384. Por el testimonio que se debe dar á la Escribanía donde radica cualquier pleito, cuando se estima la acumulacion pedida ó controvertida. | 6 | |
| | 385. Si contuviese insertos, se arreglará á lo prevenido en los articulos anteriores. | | |
| Copias de provisiones é informes. | 386. Por las copias de provisiones, despachos ó certificaciones que se manden unir á los autos, ó de solicitudes de que deba quedar copia en ellos, por las que se entreguen á los Vicarios, Visitadores Eclesiásticos ó Provisores de las Diocesis, Cabildos, ú otras Corporaciones, llevará por cada hoja. | 2 | 17 |
| | 387. Por poner en limpio los informes en | | |

| | | | |
|--|---|---|----|
| | los pleitos y causas que evacuen los Jueces para los Tribunales Superiores, llevará por pliego. | 2 | 17 |
| Depósito de jóvenes. | 388. Por el depósito de una joven para suplir el consentimiento paterno, ó por el de otra persona con cualquier objeto. . | 28 | » |
| JUICIOS EJECUTIVOS Y SUMARIOS. | | | |
| Jure y declare. | 389. Por el auto en que se manda reconocer un vale ó contrata. | 3 | » |
| Auto de ejecución. | 390. Por el auto en que se manda despachar ó mejorar la ejecución. | 4 | » |
| Mandamiento de id. | 391. Por el mandamiento de ejecución. . . | 3 | » |
| Requerimiento de pago. | 392. Por el requerimiento al pago. | 4 | » |
| Traba y depósito. | 393. Por la diligencia de traba y mejora de ejecución, embargo y desembargo de bienes y su depósito ó del despojo de inquilinos, no pasando de una hora. . . . | 9 | » |
| | | 394. Y por cada hora de exceso. | 7 |
| Testimonio de un embargo. | 395. Por el testimonio del embargo ó desembargo de bienes, sueldos, ó alquileres que dé á las partes ó al depositario de lo embargado, llevará por cada hoja. . . . | 2 | 17 |
| Nota de recargo. | 396. Por la nota de recargo en cualquiera testimonio de otro embargo, y la que debe poner en los arriendos ó recibos de inquilinato, llevará por cada una. . . . | 2 | » |
| Consignación. | 397. Por el auto en que se admite la consignación que haga el ejecutado de la cantidad pedida. | 4 | » |
| Notificación estado. | 398. Por la notificación de estado y requerimiento con el término de los pregones. . | 5 | » |
| Citación de remate. | 399. Por la citación de remate. | 5 | » |
| Sentencia de idem. | 400. Por la estension de la sentencia de remate, no precediendo vista. | 6 | » |
| | | 401. Si precediese vista, se cobrará lo mismo que en el juicio ordinario. | |
| Mandamiento de pago. | 402. Por el mandamiento de pago. | 6 | » |
| Notificación al recaudador de décimas. | 403. Por la notificación al recaudador de décimas, donde esté en práctica cobrarlas. . | 4 | » |

| | | | |
|--|--|----|----|
| Requerimiento. | 404. Por cada requerimiento al deudor , depositario ó á las partes, para que nombren tasadores de los bienes embargados. | 3 | » |
| Notificacion y aceptacion de peritos. | 405. Por la notificacion , aceptacion y juramento de los peritos tasadores llevará por todos sus derechos. | 6 | » |
| Edicto original. | 406. Por el edicto original, que debe quedar en autos, anunciando al público la subasta. | 3 | » |
| Copia de id. | 407. Por cada copia del mismo , no escediendo de medio pliego. | 2 | 17 |
| Fijacion de id. | 408. Por la diligencia de haberse fijado el edicto. | 2 | » |
| Insercion de id. en los periódicos. | 409. Por el anuncio de fincas ó de otra clase y el pase para su insercion en los papeles públicos oficiales. | 3 | » |
| Remate. | 410. Por la asistencia á la venta de bienes muebles ó raices, no escediendo de una hora de ocupacion. | 9 | » |
| | 411. Y por cada una de esceso. | 7 | » |
| | 412. Por la estension de la diligencia de remate de bienes. | 10 | » |
| Liquidaciones de cargas | 413. Por el reconocimiento de títulos y documentos que sean necesarios para practicar la liquidacion de cargas, llevará por cada hoja útil que haya de reconocer, espresándolo por nota en el expediente. . | » | 12 |
| | 414. Pero si estos documentos hubiesen sido traídos al pleito , y hubiera cobrado anteriormente los derechos de reconocimiento , solo percibirá la mitad de los asignados en el número anterior. | | |
| | 415. Por la liquidacion de cargas de la finca , llevará por hoja. | 16 | » |
| Testimonio de insertos para unirlo á la escritura. | 416. Por el testimonio de insertos para unirlo al original de la escritura de venta, donde haya práctica de estenderlo , y que solo comprenderá la demanda , providencias definitivas , tasacion de fincas , remate , liquidacion de cargas y su aprobacion, á no pedir espresamente la parte la insercion de algun otro documento, lleva- | | |

| | | | | |
|------------------|------|--|----|----|
| | | rá por cada hoja. | 2 | 17 |
| Id. para la con- | 417. | Por el testimonio que se espida en la | | |
| taduría de apo- | | córte para la Contaduría de aposento. . . | 16 | » |
| Id. de alcabala | 418. | Por el que se dá para el pago de alca- | | |
| | | bala y medio por ciento. | 6 | » |
| Diligencias de | 419. | Por la diligencia de contar el dinero | | |
| contar el dine- | | consignado por el deudor ó por el com- | | |
| ro de la venta. | | prador de los bienes, ó cualquiera can- | | |
| | | tidad que se entregue en la escribanía, y | | |
| | | su traslacion al banco ó al depósito que | | |
| | | designa el juez, llevará por cada hora | | |
| | | de ocupacion. | 7 | » |
| Entregar el di- | 420. | Por pasar á hacer las entregas del di- | | |
| nero. | | nero de la venta y recoger las cartas de | | |
| | | pago cuando se lo encarguen las partes, | | |
| | | llevará, no escediendo de una hora. . . | 9 | » |
| | 421. | Y por cada hora de esceso. | 7 | » |
| | 422. | Por el auto en que se manda dar la po- | | |
| | | sesion de los bienes vendidos ó adjudi- | | |
| | | cados. | 5 | » |
| | 423. | Por el mandamiento de posesion. | 7 | » |
| Auto de pose- | 424. | Por la asistencia á la posesion de bie- | | |
| sion, manda- | | nes raices, muebles ó derechos, inclusa | | |
| mientos y asis- | | la diligencia de posesion, siendo en el pue- | | |
| tencia á ella. | | blo donde reside el juzgado. | 20 | » |
| | 425. | Si la posesion fuere de muchos bienes | | |
| | | divididos en distintas porciones, y en uno | | |
| | | ó varios pueblos, cobrará sus derechos | | |
| | | con arreglo á la dieta que se le señalará | | |
| | | en este arancel. | | |
| | 426. | Por el auto en que se admite justifica- | | |
| | | cion sobre cualquiera clase de interdicto. | 4 | » |
| Interdictos. | 427. | Por el auto en que se otorga ó niega | | |
| | | el interdicto. | 6 | » |
| | 428. | Cuando acompañe al juez al sitio del | | |
| | | interdicto, inclusa la diligencia, no esce- | | |
| | | diendo de una hora, llevará. | 9 | » |
| | 429. | Y por cada hora de esceso. | 7 | » |
| Retencion. | 430. | Por el auto de retencion preventiva, | | |
| | | cuando esta se pida á perjuicio de la par- | | |
| | | te, y demas diligencias sumarias hasta de- | | |

jar asegurados y en poder del depositario los efectos y muebles objetos de la petición, llevará los mismos derechos que se han señalado al auto de ejecucion, traba y demas diligencias que tienen relacion con este particular.

ABINTESTATOS TESTAMENTARIAS Y CONCURSOS.

| | | | |
|----------------------------|--|----|---|
| Prevencion de abintestato. | 431. Por el auto para prevenir el conocimiento del abintestato ó testamentaria, de oficio ó á instancia de parte. | 4 | » |
| Apertura de testamento. | 432. Por todas las diligencias de apertura de un testamento y su publicacion, sin incluirse las declaraciones de los testigos. | 48 | » |
| Curadurías. | 433. Por las curadurias de menores para pleitos, nombramiento de defensores de ausentes, de testamentarias ó concursos, su aceptacion, juramento, obligacion, fianza y discernimiento en los autos. . . | 16 | » |
| Tutelas. | 434. Por las tutelas ó curadurias de personas y bienes, su aceptacion, juramento, obligacion y discernimiento, con relevacion de fianzas, llevará por todos sus derechos. | 16 | » |
| | 435. Si no se relevase de fianza el administrador, tutor ó curador en cualquiera de los casos que se nombre, se arreglará el escribano por la recepcion de los derechos de la fianza, á lo determinado en el artículo 502. | | |
| Inventarios. | 436. Por las diligencias á que concurra para la formacion de inventario, tasacion de bienes, poner estos en custodia en los abintestatos, testamentarias y concursos, llevará, no escediendo de una hora. . . | 9 | » |
| Aprobacion de idem. | 437. Y por cada hora de ocupacion ademas. | 7 | » |
| | 438. Por el auto y aprobacion de inventario y particion de bienes, y por el que se declara por bien formado el concurso y se nombra administrador de los bienes | | |

Aranceles relativos á los territorios de las Audiencias de Albacete, Búrgos.

| | | Rs. | Mrs. |
|---------------------------------|---|-----|------|
| | concurados. | 7 | » |
| Título de Administrador. | 439. Por el testimonio del nombramiento ó título de administrador de bienes raíces, rentas ó derechos de cualquiera clase. | 12 | » |
| Mandamiento de amparo. | 440. Por el mandamiento de amparo al concursado. | 12 | » |
| Junta de acreedores. | 441. Por la asistencia á las juntas de acreedores, y estender el acta que acuerden y su autorizacion, no escediendo de una hora y aunque no llegue. | 20 | » |
| | 442. Y por cada hora ademas. | 9 | » |
| Sentencia de graduacion. | 443. Por la estension de la sentencia de graduacion, llevará por la primera hoja. | 8 | » |
| | 444. Y por cada una de las demas. | 6 | » |
| Protocolizacion de particiones. | 445. Por la protocolizacion de particiones judiciales ó extrajudiciales, llevará por hoja, así como por las memorias testamentarias. | » | 12 |
| | 446. Si las particiones se verificasen por instrumento público de convenio de las partes, se arreglará á lo prevenido en el artículo 507. | | |
| Testimonios de idem. | 447. Por los testimonios de dichas particiones ó de las hijuelas que se den á los interesados, llevará por cada hoja. | 4 | » |
| | 448. Y por cada hoja de insertos que comprendan. | 2 | 17 |
| Libramientos. | 449. Por cada libramiento judicial hasta la cantidad de cuatro mil reales. | 8 | » |
| | 450. Y si escediese de esta cantidad, cualquiera que sea la que se libre llevará por libramiento. | 16 | » |

CAUSAS CRIMINALES.

| | | | |
|-----------------|--|---|---|
| Auto de oficio. | 451. Por los autos de oficio y de admision de querellas. | 4 | » |
| Id. de prision. | 452. Por el auto motivado de prision ó de soltura, incluso el testimonio que debe dar al interesado. | 6 | » |

| | | | |
|---|---|--|----|
| Mandamiento de prision. | 453. Por el mandamiento de prision ó de soltura. | 3 | » |
| Ocupacion para la prision. | 454. Por la ocupacion en las diligencias para la prision de un reo, levantamiento de un cadáver, y demas que se practiquen en estos actos, reconocimiento de heridos, medicion de terrenos, formacion de planos, exámen de papeles, inspeccion de muebles ó efectos, cotejo de documentos y otros semejantes, llevará, no escediendo de una hora. | 10 | » |
| | 455. Y por cada una que haya de esceso. | 8 | » |
| | Diseccion y exhumacion. | 456. Por la asistencia á la diseccion anatomica de un cadáver ó su exhumacion, no pasando de una hora. | 16 |
| 457. Y si escediere, por cada hora. | | 12 | » |
| Testimonio de partes de causa. | 458. Por el testimonio dando parte á la audiencia del territorio de la formacion de una causa. | 6 | « |
| Idem de su estado. | 459. Por el que acredite su estado y progreso en los plazos que se señalen. | 5 | » |
| Esposicion de cadáver. | 460. Por la diligencia de haberse espuesto un cadáver para ser reconocido. | 2 | 17 |
| Noticia del estado del herido. | 461. Por pasar á saber el estado del herido, ó en busca de testigos ó partes en órden de mandato judicial. | 4 | » |
| | Edictos. | 462. Por cada edicto original, que debe quedar en la causa, citando y emplazando á reos ausentes. | 5 |
| 463. Por la copia del mismo. | | 2 | » |
| 464. Por la diligencia de haber fijado el edicto. | | 2 | » |
| 465. Por el anuncio y pase para su insercion en los papeles públicos oficiales. | | 3 | » |
| Diligencia de haberse presentado ó no en la cárcel. | | 466. Por la diligencia de haberse presentado ó no en la cárcel el reo ausente. | 4 |
| Asistencia á poner guarda de vista. | 467. Por la asistencia á poner guarda de vista ó de apremio, y estender la diligencia. | 6 | » |
| | 468. Por la en que da fe de su continuacion diaria. | 2 | 17 |

| | | | |
|---|--|---|----|
| Indagatorias, careo, confe- siones, y rueda de presos. | 469. Por las declaraciones indagatorias de los procesados, diligencia de careo y confesion con cargos, inclusa la diligencia de lectura de todo el sumario, y reconocimiento en rueda de presos, llevará, no escediendo de una hora. | 9 | » |
| | 470. Y por cada hora de esceso. | 7 | » |
| | 471. Por las declaraciones y ratificaciones de los testigos, llevará los derechos señalados en el juicio ordinario. | | |
| Declaraciones y ratificaciones | 472. Pero si las declaraciones se recibiesen en el término de prueba, haciendo preguntas las partes, y si en los mismos términos se practicase la ratificacion de los testigos, llevará por cada hora de ocupacion. | 7 | » |
| | 473. Por cada comparecencia. | 3 | » |
| Comparecen- cia. | 474. Cuando en virtud de alguna cita interesante ó cualquiera otra diligencia precisa tuviese que trasladarse con el juez á la casa de algun enfermo ó impedido, ó á algun hospital, hospicio, ó sala de presidiarios, llevará no pasando de una hora. | 9 | » |
| Pases á las ca- sas de los tes- tigos con el Juez. | 475. Y por cada hora de esceso. | 7 | » |
| | 476. Por la caucion juratoria. | 8 | » |
| Caucion jura- toria. | 477. Por el auto de sobreseimiento ó de indulto. | 6 | » |
| Sobreseimiento. | 478. Por las sentencias definitivas llevará lo mismo que en el juicio ordinario. | | |
| Sentencias. | 479. Por la asistencia al acto público del jurado de calificacion en el juicio sobre abusos de libertad de imprenta, sin incluir el exámen de testigos cuando los haya, llevará, no escediendo de una hora. | 9 | » |
| | 480. Y si pasare, por cada hora mas. | 7 | » |
| | 481. Por los oficios de citacion para los jueces de hecho que deban concurrir para la calificacion, llevará por el primero. | 4 | » |
| Jurado. | 482. Y por cada uno de los restantes para los demas jueces. | 2 | 17 |
| | Oficios para los Jueces de he- cho. | | |

| | | | | |
|---|---|--|----|----|
| Acta del Jura- do, y testimo- nio de id. | } | 483. Por la estension del acta, llevará por cada hoja. | 4 | » |
| | | 484. Por el testimonio en relacion que debe dar al interesado si lo pidiese, por hoja. | 3 | 17 |
| | | 485. Y por cada una de insertos. | 2 | 17 |
| Juicios públi- cos en las cau- sas de conspi- racion. | } | 486. Por la asistencia á los juicios públicos en las causas contra el sistema constitu- cional, y las de igual sustanciacion que se celebren conforme á la ley de 26 de abril de 1821, sin incluir el exámen de testigos y sus ratificaciones que cobrará por separado, llevará por la primera hora. | 9 | » |
| | | 487. Y por cada una de las restantes. | 7 | » |
| Asistencia á la pena capital. | | 488. Por la asistencia á la ejecucion de la pena de muerte y testimonio de haberse ejecutado. | 48 | » |
| Dietas de los Escribanos cuando salen de la poblacion. | | 489. Cuando los Escribanos hubieren de salir de la poblacion de la residencia del Juzgado con el Juez, ó por comision del mismo, cobrarán por razon de dietas de seis horas de trabajo en cada dianatural. | 44 | » |

DERECHOS DE TASACION Y REPARTOS.

| | | | | |
|------------------------------|--|--|---|----|
| Tasacion de una parte. | | 490. Por la regulacion de los derechos de pleitos y causas en que se ha condenado á una parte, cuando se pida ó mande practicar por el Juez en donde no haya tasa- dor, llevará el escribano por cada hoja útil. | » | 4 |
| Id. cuando hay dos ó mas. | | 491. Por la que practique cuando recaiga condenacion de costas, y sea mas de una parte la condenada á su pago, lleva- rá por cada hoja de las que haya de re- conocer. | » | 6 |
| Reparto. | | 492. Por el reparto de primeras instancias civiles y criminales, llevará por anotar- lo en el libro y entregarlo á la Escribanía que corresponda. | 2 | 17 |
| Noticias. | | 93. Por cada noticia que dé á los interesa- dos para saber el paradero de cualquiera | | |

| | | Rs. | Mrs. |
|------------------------|---|-----|------|
| | negocio repartido dentro del año. | 2 | 2 |
| Cuando pasa de un año. | 494. Y si pasase el reparto de un año, llevará por la indicada noticia. | 4 | » |

ESCRITURAS Y DEMAS ACTOS PUBLICOS QUE PASAN ANTE ESCRIBANO.

| | | | |
|---|---|----|---|
| Registro de testamentos. | 495. Por cada hoja de registro de testamento ó codicilo nuncupativo. | 10 | » |
| Cuando se otorga fuera de la escribanía siendo de dia. | 496. Y si el otorgamiento fuese en casa del testador, ó en otra parte á su instancia, llevará ademas de los derechos de registro, si fuese de dia. | 14 | » |
| Id. de noche. | 497. Y si fuese de noche. | 20 | » |
| Testamento cerrado. | 498. Por el otorgamiento del testamento ó codicilo cerrado. | 26 | » |
| Declaracion de pobre. | 499. Por el registro y copia de la declaracion de pobre. | 14 | » |
| Fianza carcelera. | 500. Por el registro y copia de la escritura de fianza carcelera. | 18 | » |
| Id. de estar á derecho. | 501. Por la escritura de fianza de estar á derecho, pagar juzgado y sentenciado, y su copia. | 28 | » |
| Id. de saneamiento, de la ley de Toledo, y otras de esta clase. | 502. Por la escritura de fianza de saneamiento, la de la ley de Toledo, las de administradores de bienes de testamentos y concursos, curadores de bienes, ú otras de esta clase, no escediendo el valor de los bienes de once mil reales. | 24 | » |
| | 503. Y escediendo de dicha suma, cualquiera que sea la cantidad, llevará por la escritura de fianza. | 50 | » |
| Poder para pleitos. | 504. Por el registro y copia de poder para pleitos. | 16 | » |
| Sustitucion de idem. | 505. Por la sustitucion de poderes, ya sea á su continuacion ya en los autos. | 4 | » |
| Otros poderes. | 506. Por cada hoja de registro de los demas poderes, de cualquiera clase y naturaleza que sean. | 10 | » |
| Escrituras de transaccion, de | 507. Por cada hoja de registro de escrituras de transaccion, ajuste de cuentas, | | |

capítulos matrimoniales y otras. concordia, particion de bienes, compañía ó sociedad, capitulacion matrimonial, donaciones y fundaciones, prohijamiento, imposicion y redencion de censos, nombramientos ó presentaciones de todas clases. 12 »

Escrituras con hipoteca. 508. Por cada hoja de registro de escrituras de obligacion con hipoteca especial, carta dotal, renunciias de legítimas y otros derechos y acciones, arrendamientos, la de enfiteúsis, compras y ventas, y las que se ejecuten judicialmente. 11

Escrituras de obligacion simple. 509. Por cada hoja de registro de escrituras de obligacion simple, cartas de pago, y de letras satisfechas en el acto, las de compromiso, nombramiento de árbitros, cesiones, y demas documentos públicos no espresados en los artículos anteriores, decualquiera clase y naturaleza que sean. 9 »

Reconocimiento de documentos para la extension de la escritura. 510. Por el reconocimiento de los papeles y documentos necesarios para el otorgamiento de las escrituras y demas instrumentos comprendidos en los artículos anteriores, llevará por cada hoja util que haya de reconocer. » 10

511. Pero si estos documentos se hubiesen presentado en los autos y por ellos hubiese ya cobrado el escribano los derechos de reconocimiento, solo percibirá por ellos la mitad de los derechos que se señalan en el articulo anterior.

Copias y testimonios de venta. judiciales. 512. Por cada hoja de copias de testamentos, escrituras, poderes, é instrumentos de todas clases no espresados en los artículos anteriores. 2 17

513. Por los testimonios de ventas judiciales y de otros documentos que se unan á los registros de las escrituras anteriores, solo llevará el escribano los derechos de copia que quedan espresados en el artículo anterior.

| | | |
|---|--|------|
| Desgloses. | 514. Por cada nota de desglose que se ponga en el registro ó instrumento, la de toma de razon en la contaduría de aposento, alcabala é hipoteca, escepto la de dar copia. | 4 » |
| Pases á la contaduría de hipotecas. | 515. Por el pase á la contaduría de hipotecas, aposento ú otra oficina para la toma de razon. | 3 » |
| Otorgamiento fuera del pueblo. | 516. Si se hubiese de otorgar fuera del pueblo de la residencia del escribano, á instancia de cualquier interesado ó corporacion que lo busque, algun testamento, poder ó escritura, cobrará ademas de los derechos señalados, la dieta que se le asigna en este arancel por razon de las horas que ocupe en el viage de ida y vuelta. | |
| Protocolizacion de instrumentos de Escribanos reales. | 517. Por las escrituras que de consentimiento de los escribanos numerarios y para poner en sus registros pasen ante los reales, llevarán por la protocolizacion, por cada hoja de registro.. . . . | » 14 |
| Legalizacion. | 518. Por estender la legalizacion en cualquier documento. | 4 » |
| Signos. | 519. Por cada signo en las legalizaciones. | 2 » |
| Protestos de letras de cambio. | 520. Por cada protesto de letra de cambio. | 16 » |
| | 521. En las demas diligencias que ocurran sobre protestos, se arreglará á lo determinado en este arancel. | |
| Fees de vida. | 522. Por cada fe de vida ó de muerte. | 4 » |
| | 523. Por la busca de cualquier instrumento ó pleito, siendo otorgado ó seguido en tiempo del que ejerce la escribanía, ó aunque sea de su antecesor si se le diese noticia fija del escribano, año y dia. | 5 » |
| Busca de instrumentos. | 524. Siendo de distinto escribano y no dándosele la noticia indicada, llevará ademas por cada año de los que el interesado le mande registrar. | » 24 |
| Guarda. | 525. Por la guarda y custodia, por cada año de su antigüedad. | » 17 |
| Exhibicion. | 526. Por la exhibicion de registros públicos | |

para compulsar ó cotejar instrumentos por otro escribano, llevará además de los derechos de busca y custodia. 5 »

Archivero especial de escribanías.

527. El Archivero especial de Escribanías, donde lo haya, llevará los mismos derechos de busca, custodia y exhibicion designados en los artículos anteriores.

CAPITULO 5.º

De los Alguaciles y Porteros.

| | | | | |
|--|---|---|----|---|
| Asistencia á declaraciones y ratificaciones. | { | 528. Por asistir cuando se les dé comision, con el Escribano á una declaracion. | 3 | » |
| | | 529. Por el exámen de cada testigo, en los mismos términos. | 3 | » |
| | | 530. Por la ratificacion de los testigos, en igual forma. | 1 | » |
| | | 531. Por la traba de ejecucion, embargo y depósito de bienes ó su desembargo y por las diligencias de despojo de un inquilino y retenciones preventivas de bienes muebles, llevará por la primera hora que ocupe. | 4 | » |
| Traba. | { | 532. Y por cada hora además que haya de esceso. | 2 | » |
| | | 533. Por cada requerimiento á los inquilinos para la retencion de alquileres. | 2 | » |
| Requerimiento. | | 534. Por cada nota que ponga en los recibos de inquilinato donde sea costumbre. | 1 | » |
| Notas. | { | 535. Por cada dia de Guarda de apremio. | 10 | » |
| | | 536. Por cada dia de Guarda de vista. | 14 | » |
| Guarda de apremio. | { | 537. Y por cada noche de Guarda de vista. | 20 | » |
| | | 538. Por cada apremio para la vuelta de los autos, ó para recojerlos cuando sele mande. | 4 | » |
| Id. de vista. | { | 539. Por la asistencia á inventarios, tasaciones, y venta de bienes muebles ó raices, llevará, no escediendo de una hora. | 5 | » |
| | | 540. Y por cada una que pase. | 3 | » |
| Cuando es de noche. | { | 541. Por la asistencia á dar posesion de bienes raices, no pasando de una hora. | 10 | » |
| | | 542. Y si escediese, llevará por hora. | 3 | » |
| Apremio para la vuelta de autos. | { | | | |
| | | | | |
| Asistencia á inventarios. | { | | | |
| | | | | |
| Id. á posesion. | { | | | |
| | | | | |

| | | | | |
|---|----|---|----|---|
| Depósito de jóvenes. | de | 543. Por la asistencia al depósito de una jó- ven, en el expediente para suplir el con- sentimiento paterno ó de otra persona con cualquier objeto, ó por el alzamiento de dicho depósito, cuando se le diese comision. | 10 | » |
| | | 544. Por la misma diligencia asistiendo el Juez. | 6 | » |
| Junta de acreedores. | | 545. Por la asistencia á la junta de acree- dores, vista de pleitos y causas, lleva- rá por cada audiencia. | 9 | » |
| Pases de oficios. | | 546. Por los pases de oficios, llevará por cada uno. | 2 | » |
| Citaciones. | | 547. Por cada citacion ó requerimiento. | 3 | » |
| Levantamien- to de cadáveres, y otras diligen- cias. | | 548. Por cada hora de ocupacion en las di- ligencias de levantamiento de un cadáver, ó su exhumacion, diseccion anatómica y demas que se practican en dichos actos, reconocimiento de heridos ó enfermos, ropas, muebles y toda clase de efectos, terrenos ó edificios. | 8 | » |
| | | 549. Por la prision de cada reo, asistiendo el Juez. | 12 | » |
| Prision. | de | 550. Y si se le diese comision para verifi- carla no asistiendo el Juez. | 18 | » |
| | | 551. Por cada diligencia en busca para ve- rificar la prision. | 3 | » |
| Conduccion de reos. | | 552. Por la conduccion de reos cobrará por cada tránsito. | 24 | » |
| Pases de reos. | | 553. Por la traslacion de los presos al hos- pital, á la cárcel ó á otro puuto dentro de la poblacion. | 8 | » |
| Asistencia á la ejecucion de la pena capital. Dietas cuando salen fuera de la poblacion. | | 554. Por la asistencia á caballo á la ejecu- cion de la pena capital. | 25 | » |
| | | 555. Cuando los alguaciles y porteros hu- biesen de salir fuera de la poblacion de la residencia ordinaria del Juzgado, co- brarán por razon de dieta de seis horas de ocupacion en cada dia. | 20 | » |

CAPITULO 6.º

De los procuradores.

| | | | |
|---|---|---|----|
| Aceptacion de poder. | 556. Por cada aceptacion de poder, anotándolo en el libro, y por su presentacion en la escribanía. | 2 | » |
| Sustitucion de id. | 557. Por la firma de sustitucion de poder en favor de cualquiera otro procurador. | 1 | » |
| Aceptacion de curadurías. | 558. Por la aceptacion de curaduría y defensoría de menores, ausentes ó entredichos. | 3 | » |
| Obligacion y fianza. | 559. Por la obligacion y fianza que debe constituir en el caso espresado en el artículo anterior. | 3 | » |
| Entregas al repartidor. | 560. Por cada entrega al repartidor de toda pretension nueva, y averiguar la escribanía donde radique el negocio, para mostrarse parte ó saber su estado. | 1 | » |
| Pedimentos. | 561. Por cada pedimento de hecho razonado con vista de documentos | 5 | » |
| | 562. Por cada escrito ó pedimento de sustanciacion en toda clase de juicios. | 2 | » |
| Firmas en escritos de letrados. | 563. Por la firma en los escritos estendidos por letrados. | 2 | » |
| Copia de escritos. | 564. Por la copia de dichos escritos puestos por el abogado, y por la de los presentados por los demas litigantes que remitan ó entreguen á la parte cuando esta se lo encargue, llevará por hoja de los presentados. | 2 | 17 |
| Notificaciones. | 565. Por cada notificacion que se haga al procurador, inclusa la firma de ella. | 2 | » |
| Nombramiento de peritos. | 566. Por el nombramiento de peritos en el acto de la notificacion de la providencia, sea uno ó muchos. | 2 | » |
| Toma de autos. | 567. Por la toma de autos de la escribanía, y pasarlos al abogado haciéndole cargo en el libro de conocimientos. | 2 | » |
| Devolucion de los mismos á la escribanía. | 568. Por devolverlos á la escribanía, cancelando el cargo hecho al abogado y el recibo que dejó en aquella. | 2 | » |

| | | |
|---|--|------|
| Esceso por el volúmen de los autos. | 569. Si el volúmen de los autos exigiere el trabajo de un mozo para conducirlos, llevará. | 3 |
| Presentacion de testigos. | 570. Por la presentacion de cada uno de los testigos para las probanzas y justificaciones de las partes, inclusa la nota de ellos, que deberá unirse á los autos. | » 24 |
| Formacion de árboles genealógicos. | 571. Por la formacion de árboles genealógicos que se acompañaren á cualquier escrito, donde hubiere costumbre que los procuradores hagan este trabajo, llevará por cada casilla. | 1 » |
| Aviso de señalamiento de vistas. | 572. Por cada aviso de señalamiento ó suspension de la vista del pleito ó causa hecho al abogado, á la parte, su apoderado ó cualquiera otra persona por órden de estos, verificándolo en el mismo dia en que se le hubiese notificado la providencia. | 3 » |
| Asistencia personal á las vistas y á todas las diligencias que exijan su presencia. | 573. Por la asistencia personal del procurador á cualquiera diligencia que deba practicarse y exija su presencia, llevará por cada hora. | 4 » |
| | 574. Por su asistencia á las vistas de pleitos ó causas, anotándose su concurrencia, llevará por cada audiencia. | 6 » |
| | 575. En el caso de que no se verifique la vista, y no se le haya dado aviso con la debida anticipacion. | 4 » |
| Recibos. | 576. Siempre que el procurador tenga que dar recibo, sea cualquiera su objeto. | 2 » |
| Agencia. | 577. Por la agencia de cada negocio contencioso, teniendo un curso activo, llevará por cada mes sin incluir los portes de cartas. | 10 » |
| Dietas cuando salen fuera del pueblo. | 578. Cuando los procuradores hubiesen de salir fuera de la poblacion de la residencia ordinaria del juzgado á practicar diligencias, cobrarán por dieta de seis horas de ocupacion en cada dia. | 25 » |

TITULO V.

*De las otras personas que devengan derechos
ú honorarios en los juicios*

CAPITULO 1.º

De los Abogados.

| | | | |
|---|--|----|----|
| Reconocimiento de papeles y de toda clase de documentos para practicar liquidaciones. | 579. Por el reconocimiento de los autos de inventario, tasacion de bienes y demas documentos que se le presenten para la ejecucion de una liquidacion ó particion de bienes, llevarán los letrados por hoja. | » | 24 |
| Formacion de liquidacion, cuenta y particion. | 580. Por la formacion y estension de la liquidacion, cuenta y particion, y adjudicacion de bienes, llevará por cada pliego en limpio de supuesto y declaraciones. . . | 60 | » |
| Pliegos en limpio del cuerpo de hacienda. | 581. Por cada pliego en limpio de los demas que comprenda la operacion relativo al cuerpo de hacienda, sus bajas é hijuelas de las partes, y adjudicacion para el pago. | 30 | » |
| Escritos de derecho. | 582. Por los escritos de derecho, los de sustanciacion, vista é informes y diligencias á que asistan los letrados por encargo de las partes cuya defensa practiquen, percibirán los honorarios que gradúen. | | |
| Quejas por exceso en los honorarios. | 583. Cuando en estos casos alguna parte se queje por exceso en la designacion de los honorarios, el tribunal ó el Juez de primera instancia regularán los que deban ser satisfechos, oyendo á los colegios de abogados donde los haya, y donde no, á dos letrados de conocida esperiencia. | | |

CAPITULO 2.º

De los fieles de fechos, hombres buenos, y Secretarios de Ayuntamiento.

Derechos de los fieles de fechos á falta de escribanos.

584. Los fieles de fechos, hombres buenos y secretarios de ayuntamiento de los pueblos, cuando á falta de escribano practiquen algunas diligencias de órden de los alcaldes, jueces de primera instancia ó personas particulares, cobrarán por ellas dos terceras partes de los derechos que se señalan á los escribanos numerarios.

CAPITULO 3.º

De los contadores de cuentas y particiones.

Cuando las particiones se hacen por peritos no letrados.

585. Si las cuentas, particiones ó liquidaciones de cualquiera clase y naturaleza que sean, se ejecutasen por peritos no letrados, llevarán la mitad de los derechos que á estos se señalan en el capitulo 1.º de este título.

CAPITULO 4.º

De los Contadores de Hipotecas.

Toma de razon en el oficio de hipotecas.

Reconocimiento de escrituras.

| | | | |
|---|--|----|----|
| } | 586. Por los derechos de registro y nota de toma de razon en la Contaduría de hipotecas, de cualquiera escritura que no pase de doce hojas, llevará. | 8 | » |
| | 587. Si pasare de este número, llevará por la indicada toma de razon. | 10 | » |
| | 588. Por el reconocimiento de las escrituras que escedan de doce hojas, por cada una de estas llevará. | » | 10 |

| | | | | |
|-------------------------|---|---|----|---|
| Notas en los registros. | } | 589. Por cada nota que se haya de poner en diferente registro, de fincas diseminadas en distintos pueblos, comprendidas en varios libros ó legajos del oficio de hipotecas. | 3 | » |
| | | 590. Por la nota de cancelacion puesta en el registro, de cualquiera gravámen de que conste haberse tomado razon.. . . . | 6 | » |
| Busca. | } | 591. Por la busca en el archivo, á petición de parte ó de mandato judicial para averiguar si contra determinada finca hay ó no algun gravámen, llevará por cada año. | 1 | » |
| | | 592. Por cada certificacion que dieren, no pasando de un pliego. | 10 | » |
| Certificaciones. | } | 593. Por cada hoja de esceso. | 5 | » |

CAPITULO 5.º

De los Revisores de letras antiguas y sospechosas.

| | | | | |
|---|---|---|----|---|
| Reconocimientos y declaraciones. | } | 594. Por el reconocimiento y declaracion que han de prestar los revisores de letras y firmas sospechosas llevarán no pasando de una hora. | 16 | » |
| | | 595. Y por cada hora de esceso. | 12 | » |
| Reduccion á escritura corriente de documentos antiguos ó averiados. | } | 596. Si se mandasen reducir á escritura corriente documentos antiguos ó averiados por la injuria de los tiempos, llevarán por hoja, siendo de los siglos quince y diez y seis. | 8 | » |
| | | 597. Y si fuesen de los siglos trece y catorce, llevarán por hoja. | 16 | » |
| | | 598. Y si fuesen del siglo doce ó anteriores. | 24 | » |
| Cuando se practican por personas sin título, | } | 599. Si se ejecutasen las operaciones comprendidas en los tres artículos anteriores en un tribunal, archivo ú oficina pública, ó en otro parage fuera de su casa, cobrará una cuarta parte mas. | | |
| | | 600. Si los que practican estas operaciones no fuesen revisores con título de tales, por no haberlos, llevarán la mitad de los dere- | | |

chos que se espresan en los artículos anteriores.

CAPITULO 6.º

De los Arquitectos, Agrimensores y Peritos de labranza.

| | | | |
|--|---|----|---|
| Mediciones, deslindes y amojonamientos. | 601. Cuando los profesores académicos de arquitectura practiquen medicion, deslinde, amojonamiento de tierras ó términos, formando croquis ó plano de los terrenos, tasacion en venta y renta de predios rústicos ó urbanos, y otros trabajos de su profesion, llevarán por dieta de seis horas, cobrando por separado los planos que se les manden levantar. | 60 | » |
| Cuando se hacen por agrimensores examinados. | 602. Si estas operaciones se practicasen por agrimensores examinados, llevarán por dieta de seis horas de trabajo aunque no llegue, con inclusion de lo escrito. | 32 | » |
| Cuando son por peritos de labranza. | 603. Si se hiciesen por peritos de labranza, por convenio de las partes ó de mandato del Tribunal, llevarán por dieta de seis horas aunque no llegue. | 18 | » |

CAPITULO 7.º

De los Médicos, Cirujanos y Profesores de Farmacia.

| | | | |
|--|--|--|--|
| Médicos, cirujanos y profesores de farmacia. | 604. Los Médicos, Cirujanos y profesores de Farmacia llevarán por las diligencias de reconocimiento de enfermos, heridos ó muertos, disecciones anatómicas, declaraciones parciales, análisis y demas trabajos que por los Tribunales ó Juzgados se les encarguen, los honorarios que gradúen. | | |
| Recurso por exceso en sus honorarios. | 605. En los casos en que alguna parte se queje por exceso en la designacion de los ho- | | |

norarios de estos profesores, el Tribunal ó Juez regulará prudencialmente los que deban ser satisfechos, oyendo á los Colegios de Medicina, Cirujía y Farmacia donde los hubiese, y donde no, á dos profesores de conocida esperiencia de la respectiva facultad.

CAPITULO 8.º

De los Tasadores de joyas, muebles y géneros de comercio.

| | | | | |
|------------------------------|---|---|----|---|
| Tasacion de joyas y muebles. | } | 606. Los tasadores de joyas llevarán por cada hora de ocupacion en esta operacion. | 14 | » |
| | | 607. Los tasadores de muebles llevarán asimismo por cada hora de ocupacion. . . | 8 | » |
| | | 608. Solo se abonarán á los comprendidos en los artículos anteriores á razon de seis horas de trabajo en cada dia, cualquiera que sea el tiempo que inviertan en la tasacion. | | |
| Id. de géneros de Comercio. | | 609. Los tasadores de efectos de comercio llevarán por dieta diaria de seis horas de trabajo, ya sea en la misma plaza ó punto donde se hallen los almacenes ó buques que contengan los efectos, ó ya saliendo fuera á practicar esta operacion . . . | 40 | » |

CAPITULO 9.º

De los Artesanos y Menestrales.

| | | | | |
|--------------------------|---|---|--|--|
| Artesanos y menestrales. | } | 610. Los artesanos y menestrales de todas clases que fuesen llamados por peritos para reconocimientos y otras operaciones propias de sus respectivas profesiones, percibirán un jornal del que por regla general llevan los de su clase, aunque su ocupacion no llegue á un dia; y si pasase de | | |
|--------------------------|---|---|--|--|

Aranceles relativos á los territorios de las Audiencias de Albacete, Búrgos,
 los derechos
 que devengan.

este tiempo, otro jornal, y así progresivamente.

611. Sintiéndose agraviada alguna de las partes de la regulacion del valor de los jornales hecha por los peritos de artes ú oficios, decidirá el tribunal ó juez sus reclamaciones, oyendo verbalmente al veedor ó veedores del gremio, y á falta de estos, á dos artesanos de probidad y experiencia.

TITULO VI.

Disposiciones generales.

No se incluye en los derechos señalados el papel sellado.

612. Los derechos señalados á toda clase de subalternos ó personas indicadas en este arancel se entienden siempre con exclusion del papel sellado, que pagarán separadamente los interesados.

Que no se lleven derechos dobles.

613. En ningun caso, ni por la calidad de las personas ni por la de los negocios, se exigirán derechos dobles, ni para su esaccion se atenderá nunca al número de las personas, que litigan, sino al de las partes, entendiéndose por una sola todos los que litigan unidos bajo un contesto, y los derechos se percibirán siempre distribuidos entre las partes, excepto en las limitaciones hechas sobre el particular en los artículos 94 y 95, ó en los casos en que literal y espresamente se establezca que hayan de ser de cada una de ellas.

En los casos omitidos no se cobrarán derechos por analogia con los espresados.

614. Por las actuaciones ó actos no comprendidos en los aranceles no se exigirán derechos por analogia con otros actos espresados en los mismos; sino que los interesados deberán acudir al juez ó tribunal para que los gradúe, y éste lo hará, manifestando inmediatamente al superior las razones en que ha fundado su resolucion, para que acuerde lo conveniente; y el último lo participará al Gobierno.

Las diligencias comunes á toda clase de juicios, no se considerarán omitidas por que no se hayan espresado en cada uno de ellos, y es bastante se haya hecho espresion de los mismos en algun juicio.

Dietas de los Jueces y demas subalternos cuando salen fuera del pueblo de la residencia del Juzgado.

Recusacion, y quien debe pagar los derechos del acompañado.

Derechos de los escribanos reales cuando autorizan instrumentos.

615. No se reputarán omitidas para la esacion de los derechos las diligencias y actos comunes á varios juicios, que no se hallen espresados en cada uno de ellos, siendo suficiente que se designe en algunos: en su virtud, si en los pleitos ordinarios ocurriesen algunas diligencias no designadas en ellos, pero espresadas en alguno de los otros juicios, se cobrarán los derechos que en las mismas se designen; y lo propio se hará cuando en estos ocurriesen diligencias espresadas solamente en los juicios ordinarios.

616. Si los jueces, escribanos, procuradores y alguaciles hubiesen de salir fuera de la poblacion de la residencia ordinaria del juzgado, ó en comision fuera de los límites del partido, cobrarán las dietas que van señaladas en este arancel, siendo siempre de cuenta de las partes los gastos de ida y vuelta del viage, pero no los de manutencion, debiéndose anotar las horas de ocupacion, que nunca podrán esceder de seis en cada dia natural, aunque sean mas las que ocupen y se manden habilitar; y cobrando dietas, no percibirán derechos, escepto en los casos en que literal y espresamente se establezca lo contrario.

617. El relator, escribano de cámara, juez de primera instancia, ó escribano de número que fueren recusados, percibirán los derechos que devenguen en la forma que se espresa en el arancel, y los acompañados los cobrarán de la parte que recusó á aquellos, desde que se admitió la recusacion.

618. Los escribanos reales ó notarios de reinos, por los instrumentos que las leyes les permiten autorizar, y por la práctica de las diligencias que se les encarguen, llevarán una cuarta parte menos de lo que

- se asigna á los numerarios de los juzgados.
- Cuando se regulan los derechos por pliegos y por hojas. 619. En los casos en que los derechos se regulen por pliegos, como en las reales provisiones, compulsas y copias simples, se entiende que han de tener veinte renglones por llana en la parte del sello, y veinte y cuatro en las otras, y siete partes cada renglón.
- Cuando se ha de acreditar la duracion de los actos. 620. Para acreditar la duracion de los actos y diligencias cuyos derechos se gradúan por horas, firmarán las partes la nota si asistiesen al acto, y si no asistiesen, se observarán las reglas siguientes: 1.^a La duracion de las vistas de pleitos en los tribunales supremos y superiores se acreditará por nota que estenderá y firmará el relator, y en los juzgados por nota del escribano actuario. 2.^a Las diligencias de cotejos, inventarios, embargos, y otras de igual naturaleza, por nota del relator ó diligencia del escribano actuario dando fé. 3.^a Los tasadores de joyas, y demas personas que practican en sus respectivas casas los trabajos propios de sus profesiones, los espresarán al final de la certificacion que deben dar, ó en la ratificacion que presten bajo juramento en forma.
- Derechos por razon de las horas y sitios. 621. Los jueces, los escribanos numerarios y demas subalternos, percibirán una tercera parte mas de los derechos asignados en este arancel, siempre que siendo de dia se traslade la audiencia fuera de la poblacion en que resida, y dentro de su término. Si la diligencia se practicase de noche dentro de la poblacion, cobrarán una mitad mas de los derechos señalados; y si se practicase estramuros de la poblacion, siendo de noche, doble cantidad de la que respectivamente se señala. Esta regla no se entiende respecto de los juicios verbales.

Obligacion
de anotar los
derechos al pié
de la firma.

622. Los jueces y todos los subalternos pondrán al pié de la firma, bajo la multa de ciento á doscientos reales, los derechos que devenguen en los negocios civiles, aunque no los hayan de llevar, espresandolos en letra y no en guarismos. Lo mismo verificarán las demas personas que devenguen derechos y honorarios en los juicios, y sin esta circunstancia no tendrán accion á ellos; debiendo dar unos y otros recibo á las partes que lo exijan, sin llevar por esto derechos. Si por efecto de la designacion se quejase algun interesado, ó se conociese que hay esceso en los derechos, el infractor devolverá este, y ademas pagará por la primera vez una multa equivalente al cuádruplo, á la segunda doble cantidad, y si reincidiese, se procederá contra él á la formacion de causa.

Tasador de
costas.

623. Cuando se reclamase sobre tasacion de costas, el magistrado mas moderno de la sala examinará la operacion, y serán de cuenta del tasador los derechos que se causen en estas diligencias, si aquella estuviese defectuosa. Lo mismo se entiende respecto á los juzgados de primera instancia, debiendo el juez practicar en este caso la revision, y ser responsable el escribano que hubiese hecho la tasacion.

Defensa de
pobres, y qué
deberá hacerse
cuando haya
mancomunidad
en las causas
criminales.

624. Cuando alguno de los litigantes sea defendido por pobre, no satisfará derechos algunos, ni su parte se cargará á ninguno de los colitigantes. Si hubiese condenacion de costas, los subalternos percibirán los derechos correspondientes al pobre, de la parte á quien se hubiesen impuesto. En las causas criminales, si hubiese mancomunidad en la coudenacion de costas, solo se exigirán las de oficio, y no las devengadas en la defensa del pobre, excepto cuando este sea el querellante ó ac-

- tor, y nunca hasta hallarse ejecutoriada la sentencia.
- Como ha de abonar el pobre los derechos cuando gane el pleito. 625. Si ganase el pleito el que estuviese mandado ayudar y defender por pobre, no habiendo condenacion de costas, solamente quedará responsable al pago de estas la tercera parte de la cantidad que perciba.
- Declaraciones de pobreza. 626. Para la declaracion de pobreza no atenderán los Tribunales y Juzgados solo á la renta ó sueldo que la parte que la solicite disfrutare, sino á las demas circunstancias que influyan para reputarla en clase de verdadero pobre, ya por la corta cantidad de su renta, sueldo, salario ó industria, ya tambien por la poblacion, familia, casa que habite, y demas circunstancias de este género; y en ningun caso se decidirá este artículo sin audiencia del ministerio Fiscal.
- Obligacion de fechar los escritos. 627. Los abogados, procuradores y escribanos, y cuantas personas intervienen en los juicios ó presenten escritos ante los tribunales, pondrán al pié de la súplica, en letra y no en guarismos, la fecha del dia, mes y año en que lo ejecuten, sin cuyo requisito no se les dará curso.
- Fijacion del arancel general y particular de cada subalterno, y la pena en que incurren estos de no hacerlo. 628. El que presida el tribunal dispondrá que se tenga donde crea mas conveniente un ejemplar del arancel general, firmado por el mismo y por el secretario del tribunal pleno, y por el secretario del juzgado en este: y cada uno de los subalternos fijará ademas en su despacho un ejemplar de su respectivo arancel, autorizado de la misma manera. El que contraviniere á esta disposicion pagará cien reales de multa de irremisible esaccion,
- Obligacion de indagar los tribunales las utilidades ó pro- 629. Los tribunales procurarán valerse de los medios que estimen conducentes para que al fin del año se puedan saber, aproximadamente al menos, lo que ca-

ductos que tengan sus dependientes.

Alcaides y pregoneros, los aranceles ó costumbres que tengan.

Negocios de menor cuantía.

Derechos de los procuradores que actúan á la vez en Tribunal superior y en Juzgado ó tribunal de primera instancia.

da uno de los jueces y subalternos percibe por los derechos que se les asignan, y su resultado lo pondrán en conocimiento del tribunal superior.

630. Interin se establece el arancel correspondiente para los alcaides de las cárceles, y para los pregoneros, por lo tocante á las publicaciones que hacen en los remates. continuarán en observancia los que rigen en el dia, ó la práctica que hubiese en la percepcion de los derechos.

631. En los negocios de menor cuantía, los jueces, curiales y cuantos tienen opcion á cobrar derechos, no podrán percibir mas que la mitad de los designados por cada actuacion ó diligencia en estos aranceles. La diligencia de prueba se considerará como la vista pública de los autos, y los derechos que se devenguen, se graduarán por horas, percibiéndose tambien la mitad de los designados á aquella.

632. En las poblaciones donde los procuradores ejercieren su oficio á la vez en el tribunal superior y en tribunal ó juzgado de primera instancia, percibirán sus derechos con arreglo al arancel del tribunal ó juzgado que entienda en el negocio por el cual los devenguen.

633. Para evitar los gastos de dobles apuntamientos, inmediatamente que se remita á un Tribunal Superior ó al Supremo algun pleito ó causa criminal en apelacion ó consulta, del repartimiento pasará el proceso al relator para la formacion del apuntamiento ó memorial ajustado, el cual correrá unido al pleito ó causa para que los defensores saquen las copias ó anotaciones que tengan por conveniente; y formado el apuntamiento, seguirá el asunto su legal sustanciacion.

INDICE.



| | <u>PÁJS.</u> |
|---|--------------|
| <i>Real decreto mandando observar estos aranceles . .</i> | <i>III</i> |

TITULO I.

De los negocios del Tribunal Supremo.

TITULO II.

De los negocios del Tribunal especial de las Ordenes.

TITULO III.

De los negocios de las Audiencias territoriales.

| | |
|---|-----|
| SECCION 1. ^a De los negocios del tribunal pleno y junta gubernativa. | 2 |
| CAPITULO 1. ^o <i>Del Relator.</i> | Id. |
| CAPITULO 2. ^o <i>Del Secretario.</i> | 4 |
| CAPITULO 3. ^o <i>De los Porteros</i> | 6 |
| CAPITULO 4. ^o <i>De los Alguaciles</i> | Id. |

| | <u>PÁJS.</u> |
|---|--------------|
| SECCION 2. ^a De los negocios de las Salas de Justicia. | 6 |
| CAPITULO 1. ^o De los Relatores. | Id. |
| CAPITULO 2. ^o De los Escribanos de Cámara | 13 |
| CAPITULO 3. ^o De los Porteros. | 18 |
| CAPITULO 4. ^o De los Alguaciles. | 19 |
| SECCION 3. ^a De los funcionarios que intervienen en los ne- gocios de gobierno y de las Salas de Justicia. | 20 |
| CAPITULO 1. ^o Del Canciller Registrador | Id. |
| CAPITULO 2. ^o De los Archiveros | Id. |
| CAPITULO 3. ^o Del Tasador y Repartidor | 21 |
| CAPITULO 4. ^o De los Procuradores. | 22 |
| CAPITULO 5. ^o De las otras personas que devengan derechos en los juicios | 24 |
| CAPITULO 6. ^o Disposicion particular para los subalternos del Tribunal Supremo de Justicia y de las Au- diencias | Id. |

TITULO IV.

De los Tribunales y Juzgados de primera instancia.

| | |
|--|-----|
| SECCION 1. ^a Capítulo único.=De los negocios de los tribu- nales de Comercio | 25 |
| SECCION 2. ^a Capítulo único.=De los negocios de los tribu- nales y juzgados eclesiásticos. | Id. |
| SECCION 3. ^a CAP. 1. ^o De los Jueces letrados de primera instancia. | 26 |
| CAPITULO 2. ^o De los Alcaldes constitucionales. | 34 |
| CAPITULO 3. ^o De los Promotores fiscales. | 36 |
| CAPITULO 4. ^o De los Escribanos de número de los Juzgados de primera instancia | Id. |
| CAPITULO 5. ^o De los Alguaciles y Porteros. | 53 |
| CAPITULO 6. ^o De los Procuradores | 55 |

TITULO V.

De las otras personas que devengan derechos ú honora- rios en los juicios.

| | |
|--|-----|
| CAPITULO 1. ^o De los Abogados. | 57 |
| CAPITULO 2. ^o De los Fieles de fechos, hombres buenos y Se- cretarios de Ayuntamiento. | 58 |
| CAPITULO 3. ^o De los Contadores de cuentas y particiones. | Id. |
| CAPITULO 4. ^o De los Contadores de hipotecas | Id. |

| | <u>PAJS.</u> |
|---|--------------|
| CAPITULO 5.º <i>De los Revisores de letras antiguas y sospe- chosas.</i> | 59 |
| CAPITULO 6.º <i>De los Arquitectos, Agrimensores y peritos de labranza.</i> | 60 |
| CAPITULO 7.º <i>De los médicos, cirujanos y profesores de far- macia.</i> | Id. |
| CAPITULO 8.º <i>De los Tasadores de joyas, muebles y géneros de comercio.</i> | 61 |
| CAPITULO 9.º <i>De los artesanos y menestrales.</i> | Id. |

TITULO VI.

Disposiciones generales.



FE DE ERRATAS

DE LOS ARANCELES

relativos á los territorios de las Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Coruña, Mallorca Oviedo, Pamplona, Valladolid y Zaragoza.



| <u>Página.</u> | <u>Artículo.</u> | <u>Línea.</u> | <u>Dice.</u> | <u>Léase.</u> |
|----------------|------------------|---------------|-----------------------------|--|
| 3 | 8.º | 3 | artículo 1.º | artículo 3.º |
| id. | 15 | última | 1.º y 2.º | 3.º y 4.º |
| 6 | 46 | 26 | artículo 42 | artículo 44 |
| 11 | 81 | 11 | y lo que | y de lo que |
| 14 | 100 | 4 | 6 reales | 6 maravedis |
| 20 | 170 | 9 | Y con estas | Y en estas |
| 25 | 210 | 23 | juzgados eclesiás- ticos | juzgados eclesiás- ticos y las subde- legaciones de la Hacienda pública |
| 29 | 259 | penúltima | nombramiento | mandamiento |
| 45 | 435 | 28 | por la recepcion | para la percepcion |
| 63 | 615 | 5 | se designe en al- gunos | se designen en al- guno. |
| 64 | 620 | 25 | los espresarán | lo espresarán |

TASA

| | |
|----|---|
| 30 | De los Rancos de las Indias antiguas y modernas |
| 60 | De los Rancos de las Indias antiguas y modernas |
| 18 | De los Rancos de las Indias antiguas y modernas |
| 61 | De los Rancos de las Indias antiguas y modernas |
| 14 | De los Rancos de las Indias antiguas y modernas |

TITULO VI.

Disposiciones generales.

DE LOS RANCOS

DE LOS RANCOS

relativos a los rancos de las Indias antiguas de Albuera, Burgos, Calera, Comares, Coruña, Malaga, Oviedo, Pampelona, Vallada y Zaragoza.

| Artículo | Lineas | Folios | Artículo |
|----------|--------|--------|----------|
| 1 | 1 | 1 | 1 |
| 2 | 2 | 2 | 2 |
| 3 | 3 | 3 | 3 |
| 4 | 4 | 4 | 4 |
| 5 | 5 | 5 | 5 |
| 6 | 6 | 6 | 6 |
| 7 | 7 | 7 | 7 |
| 8 | 8 | 8 | 8 |
| 9 | 9 | 9 | 9 |
| 10 | 10 | 10 | 10 |
| 11 | 11 | 11 | 11 |
| 12 | 12 | 12 | 12 |
| 13 | 13 | 13 | 13 |
| 14 | 14 | 14 | 14 |
| 15 | 15 | 15 | 15 |
| 16 | 16 | 16 | 16 |
| 17 | 17 | 17 | 17 |
| 18 | 18 | 18 | 18 |
| 19 | 19 | 19 | 19 |
| 20 | 20 | 20 | 20 |
| 21 | 21 | 21 | 21 |
| 22 | 22 | 22 | 22 |
| 23 | 23 | 23 | 23 |
| 24 | 24 | 24 | 24 |
| 25 | 25 | 25 | 25 |
| 26 | 26 | 26 | 26 |
| 27 | 27 | 27 | 27 |
| 28 | 28 | 28 | 28 |
| 29 | 29 | 29 | 29 |
| 30 | 30 | 30 | 30 |
| 31 | 31 | 31 | 31 |
| 32 | 32 | 32 | 32 |
| 33 | 33 | 33 | 33 |
| 34 | 34 | 34 | 34 |
| 35 | 35 | 35 | 35 |
| 36 | 36 | 36 | 36 |
| 37 | 37 | 37 | 37 |
| 38 | 38 | 38 | 38 |
| 39 | 39 | 39 | 39 |
| 40 | 40 | 40 | 40 |
| 41 | 41 | 41 | 41 |
| 42 | 42 | 42 | 42 |
| 43 | 43 | 43 | 43 |
| 44 | 44 | 44 | 44 |
| 45 | 45 | 45 | 45 |
| 46 | 46 | 46 | 46 |
| 47 | 47 | 47 | 47 |
| 48 | 48 | 48 | 48 |
| 49 | 49 | 49 | 49 |
| 50 | 50 | 50 | 50 |